



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ANTEPROYECTO

**LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACION DE LA FORMACIÓN
PROFESIONAL**



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE ORDENACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I. SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Función, objetivos e instrumentos

CAPÍTULO SEGUNDO. Elementos integrantes del sistema de formación profesional

Sección 1ª. Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales

Sección 2ª. Catálogo Modular de Formación Profesional

Sección 3ª. Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional

Sección 4ª. Elementos básicos del currículo

CAPÍTULO TERCERO. Instrumentos de gestión del sistema de formación profesional

Sección 1ª. Registro Estatal de Formación Profesional

Sección 2ª. Registro de acreditación de competencias profesionales adquiridas por vías no formales o informales.

Sección 3ª. Registro estatal de centros docentes no universitarios

Sección 4ª. Registro central de entidades y centros autorizados de formación profesional

TÍTULO II. OFERTAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Aspectos generales, programación y ejecución de la oferta

CAPÍTULO SEGUNDO. Tipología de ofertas y grados de formación

Sección 1ª Grado A. Acreditación parcial de competencia

Sección 2ª. Grado B. Certificado de competencia

Sección 3ª. Grado C. Certificado profesional

Sección 4ª Grado D. Ciclos formativos de Formación Profesional

Sección 5ª. Grado E. Cursos de especialización

TÍTULO III. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

CAPÍTULO PRIMERO. Determinaciones generales

CAPÍTULO SEGUNDO. Régimen dual

Sección 1ª. Formación Profesional dual general

Sección 2ª. Formación Profesional dual avanzada o en alternancia

CAPÍTULO TERCERO. Modalidades de la formación dual

Sección 1ª. Presencial, semipresencial y virtual

Sección 2ª. Formación modular

Sección 3ª. Modalidades dirigidas a colectivos específicos

Sección 4ª. Otros programas formativos

Sección 5ª. Programas formativos en empresas u organismo equiparado

TÍTULO IV. IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Centros

CAPÍTULO SEGUNDO. Empresas y organismos equiparados

TÍTULO V. PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO. Profesorado y formadores o formadoras

CAPÍTULO SEGUNDO. Otros perfiles colaboradores

TÍTULO VI. ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES.

TÍTULO VII. ORIENTACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO VIII. INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO

TÍTULO IX. INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO X. EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO XI. ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA



PREÁMBULO

I

La capacidad de las personas para lograr ser aquello que tienen motivos para desear ser requiere disponer de un amplio conjunto de derechos, capacidades y competencias profesionales que son imprescindibles tanto para desarrollarse plenamente como personas como para aprovechar las oportunidades de empleo que ofrece el cambio económico y tecnológico.

En la actualidad muchas personas en nuestro país no disponen de esas capacidades, lo que pone en riesgo el bienestar personal y social. Lo pone de manifiesto, por ejemplo, el elevado desempleo estructural, el fuerte abandono escolar temprano o las brechas de género. En otros casos, personas que sí disponen de esos conocimientos y habilidades profesionales por haberlos adquirido a través de la experiencia laboral no tienen, sin embargo, una forma fácil y eficaz de reconocer y certificar esos conocimientos. Esta circunstancia, que prácticamente afecta a la mitad de la población activa del país, limita el progreso profesional de muchos trabajadores y, en muchas ocasiones, su propia continuidad en el empleo. En ambos casos estas situaciones privan a esas personas de las oportunidades para realizarse plenamente como tales.

Esta privación de oportunidades supone una limitación al derecho de ciudadanía reconocida en nuestra Constitución, así como en el Pilar Europeo de los derechos sociales y en la Carta Social Europea. Este riesgo de limitación de ciudadanía aumenta cuando tomamos en consideración que el fuerte cambio tecnológico y económico al que estamos sometidos exige una adecuada cualificación y flexibilidad del capital humano para adaptarse a las circunstancias cambiantes de la economía y de la tecnología.

A la vez que muchas personas no encuentran empleo, el sistema empresarial no logra cubrir algunas de sus ofertas de empleo. Las vacantes son especialmente elevadas en niveles intermedios de cualificación –vinculados a la formación profesional– y, más en concreto, en aquellas actividades directamente relacionadas



con la modernización del sistema económico exigida por el cambio tecnológico y la nueva economía verde. El escaso desarrollo de las cualificaciones intermedias en la estructura formativa española exige duplicar, con rapidez, el número de personas con formación intermedia para poder responder a las necesidades del sistema productivo.

El número de empleos generados por la digitalización y la transición ecológica, los dos grandes elementos transformadores del modelo económico, necesitarán ser cubiertos con personas competentes y cualificadas profesionalmente, al menos, con el nivel de formación profesional de grado medio, que se incluye entre los correspondientes a la enseñanza secundaria postobligatoria. Las previsiones para España en 2025 identifican que el 49% de los puestos de trabajo requerirán una cualificación intermedia (técnico y técnico superior), y solo un 14% de puestos requerirán baja cualificación.

Los organismos internacionales nos recuerdan cómo la ausencia de capacidades y habilidades laborales en muchas personas, o la falta de reconocimiento y certificación en otras, es un enorme hándicap para la creatividad, la innovación, el dinamismo, la modernización productiva y el crecimiento de la economía española. El problema de la débil productividad media de nuestra economía y la insuficiente capacidad de emprendimiento están, entre otras causas, vinculadas a la falta de cualificación adecuada de una gran parte del capital humano, lo que coincide con las advertencias realizadas por organismos europeos.

Este desajuste exige introducir un instrumento ágil y eficaz que facilite la cualificación y recualificación permanente de las personas, y facilite el ajuste entre oferta y demanda de trabajo, uno de los desafíos como país. Nuestra estructura formativa está lastrada por un infradesarrollo en la zona de cualificación intermedia, más grave cuanto nos encontramos en un momento tan decisivo como la cuarta revolución industrial y sus consecuencias en las nuevas necesidades de cualificación de todos los trabajadores y trabajadoras. Comparada con la de otros países con estructura económica y de actividad similares, nuestra estructura formativa está sesgada hacia abajo y hacia arriba. Por un lado, tenemos un elevado



número de personas sin cualificaciones adecuadas a las necesidades de la economía actual. Por otro, tenemos un elevado número de personas sobrecualificadas en relación con el trabajo que desarrollan. Necesitamos fortalecer el grupo de profesionales con cualificación intermedia. Este es el rasgo que nos diferencia de otras economías europeas desarrolladas, donde este grupo intermedio de personas cualificadas profesionalmente es su principal activo.

Entre tanto, la formación profesional continúa lastrada socialmente por una visión no adaptada a la realidad actual, que ha limitado tradicionalmente a tasas reducidas los porcentajes de estudiantes en formación profesional, privilegiando otros itinerarios de carácter más académico, y a una insuficiente inversión en la oferta de estas enseñanzas. En los últimos años, este proceso está logrando ser revertido, con un crecimiento constante de estudiantes que optan por itinerarios profesionales.

Asimismo, la formación de la población activa, ocupada y desempleada, en España se encuentra en índices por debajo de lo que todas las perspectivas indican necesario para mantener actualizada y cualificada a la población. Es urgente mejorar los mecanismos de formación y recualificación, y ajustarlos a las necesidades próximas a los desempeños profesionales.

Lograr una cualificación y recualificación permanente de toda la población, desde los jóvenes antes de abandonar la escolaridad obligatoria hasta el final de la trayectoria profesional, requiere de una política firme, coordinada y bien orientada, que de coherencia a un sistema integral de formación profesional. Retrasar decisiones en este sentido supondría asumir riesgos para el bienestar individual de la ciudadanía y el bienestar económico como país, y renunciar en buena medida a las oportunidades de modernización de nuestra economía y de nuestra sociedad, poniendo en riesgo objetivos fundamentales para el siglo XXI.

La moderna Economía del Crecimiento sostiene que el dinamismo económico de un país proviene de la existencia de una amplia clase media laboral con cualificaciones adecuadas a las necesidades que demandan el cambio técnico y



económico. La creatividad e innovación de una economía no es, como en ocasiones se dice, el resultado del talento de una élite. El talento es una cualidad presente en toda la población. El dinamismo económico de un país es el resultado de la capacitación del conjunto de su población y no de una reducida elite. Puede afirmarse que el bienestar de una sociedad democrática pasa por la existencia de una amplia población competente, cualificada e integrada social y profesionalmente. Pues el dinamismo empresarial y económico de un país se apoya también en la existencia de una amplia clase media de trabajadores y profesionales bien formados.

Necesitamos introducir con urgencia en el mundo del trabajo de nuestro país un mecanismo que ayude a aproximar demanda y oferta de empleo. Esta es la principal recomendación de la moderna Economía del Trabajo. El instrumento más potente para generar oportunidades para las personas y crear esta clase media de cualificaciones laborales es un eficaz sistema de formación profesional. Esta es la evidencia comparada de otros países europeos. Pero también la que revelan los datos de la propia economía española. La elevada tasa de desempleo juvenil española desciende más de cinco veces entre titulados de formación profesional.

Al combinar escuela y empresa y situar a la persona en el centro del sistema, la formación profesional logra un adecuado equilibrio entre enseñanza humanística y formación ocupacional. De esta manera, la formación profesional se convierte, por un lado, en una potente palanca para la educación y el despliegue de las capacidades de las personas y, por otro, en un poderoso instrumento para la modernización y transformación del modelo productivo, de acuerdo con los requerimientos que trae la nueva economía digital y verde.

II

La Comisión Europea, consciente del papel determinante de la formación profesional, ha hecho de ella uno de los ejes de la política común. Así, la Recomendación del Consejo de 24 de noviembre de 2020 sobre la educación y



formación profesionales para la competitividad sostenible, la equidad social y la resiliencia 2020/C 417/01, recoge los planteamientos en esta materia.

En España, el fuerte impulso modernizador de la formación profesional se inició con la aprobación en 2018 y puesta en marcha del primer Plan Estratégico de la Formación Profesional del sistema educativo. Un plan reforzado por el compromiso y la corresponsabilidad de los interlocutores sociales.

En 2019, la decisión del Gobierno de integrar el doble sistema de formación profesional y unificar las competencias en un solo departamento ministerial supuso un paso de gigante para la creación de un sistema de formación profesional que ha de responder al principio de aprendizaje a lo largo de la vida propio de la sociedad actual.

El Plan de Modernización de la Formación Profesional, presentado por el Presidente del Gobierno en julio de 2020, supone la continuidad y la ampliación de las actuaciones previstas en el Primer Plan Estratégico de Formación Profesional. Entre sus principios vertebradores está la colaboración público-privada y, singularmente, la participación de las empresas en la definición de perfiles competenciales y el establecimiento de los programas formativos.

El desarrollo de este Plan desde entonces, con una financiación excepcional para la formación profesional, ha iniciado el camino que ahora esta ley pretende asentar de manera estructural.

El buen fin de un sistema de formación profesional eficaz exige una estrecha alianza, cooperación y confianza entre tres actores: Autoridades educativas y profesores, Empresas y Familias. Esta trinidad es la que confiere solidez y eficacia al sistema de formación profesional. Las familias tienen un papel singular en el éxito del sistema. Es necesario recuperar el prestigio social de la formación profesional como una vía de formación humanística y vocacional integral de los jóvenes. Una vía larga, como la de un ferrocarril, que con sus diferentes paradas a lo largo del recorrido permita a las personas bajar y subir en cada una de ellas en función de las circunstancias y ambiciones de cada cual.



Esta alianza entre estos tres actores es especialmente importante en el caso de la formación profesional dual. En el éxito de esta modalidad tiene particular importancia el compromiso efectivo de las empresas y la figura de los tutores. Este modelo funciona de forma eficaz en otros países y está implementado y probado ya en algunas de las grandes empresas españolas. Pero el éxito social y empresarial depende de su extensión al conjunto de las medianas y pequeñas empresas.

III

La actual regulación de la formación profesional en España no cumple con los requisitos y resultados de un buen sistema que acaban de señalarse. La base de nuestro ordenamiento en materia de formación profesional (la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó un sistema de ligado al Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales que supuso un indudable avance. Pero los dos sistemas creados desde entonces, la formación profesional del sistema educativo, con sus correspondientes ciclos formativos, y la formación profesional para el empleo, a través de los certificados de profesionalidad, no sirven para dar una respuesta eficaz, veinte años después, a las necesidades y al modelo que la nueva economía requiere. Su división entre dos subsistemas destinados a diferentes colectivos, sin relación entre ellos, es fuente de limitaciones importantes en la cualificación y recualificación profesional en España.

De aquí la urgente necesidad de su reforma radical. Esta urgencia se ve facilitada por la oportunidad que ahora representan los Fondos Europeos “Next Generation UE” para financiar el nuevo sistema de formación profesional.

Los argumentos anteriores y la insuficiencia de la regulación vigente ponen de manifiesto la necesidad y trascendencia de un nuevo sistema.

Su objetivo es la constitución y ordenación de un sistema de formación profesional al servicio de un régimen de formación y acompañamiento profesionales que sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida. A la



vez ha de ser también un poderoso instrumento para el fortalecimiento y sostenibilidad de la economía que satisfaga las competencias demandadas por el mundo laboral, tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos.

IV

Esta ley responde al compromiso asumido por España tanto a nivel estatal como europeo y presenta una oportunidad desde el punto de vista económico y de modernización de nuestro país, así como desde el punto de vista social, facilitando la cualificación, la empleabilidad y, en consecuencia, la generación de riqueza.

De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política a la persona y su necesidad de cualificarse y mantenerse actualizada a lo largo de toda su vida. Al mismo tiempo, contribuye al fortalecimiento de la competitividad del país y del tejido productivo basado en el conocimiento, para un mejor posicionamiento en la nueva economía, a partir de la satisfacción de las necesidades formativas a medida que se producen, y para la mejora en la cualificación del capital humano de las empresas.

Incorpora asimismo las transformaciones fruto de la digitalización y la economía verde y la sostenibilidad en todos los sectores económicos, como vectores clave del empleo, la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas y, consecuentemente, profesionales.

Es el marco institucional para facilitar de manera predecible la progresiva adaptación del sistema de formación profesional a las exigencias y las necesidades del país, asegurando coherencia entre ellos y sinergias para alcanzar el objetivo de la cualificación de calidad.

Para canalizar todas las expectativas, la ley debe serlo de oportunidades, flexible, que establezca itinerarios formativos, que acompañe a las personas desde antes de acabar su escolaridad obligatoria y a lo largo de su vida laboral, y que generalice una nueva cultura del aprendizaje.



Esta Ley pretende una transformación global del sistema de formación profesional, que, a través de un sistema único de formación profesional, regule un régimen de formación y acompañamiento profesionales, sirva al fortalecimiento y sostenibilidad de la economía, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos

La ley ordena un sistema de formación profesional en que toda la formación sea acreditable, acumulable y capitalizable. La oferta de formación se estructura en una dimensión vertical, escalonada, que establezca un 'continuo' ascendente en función de la amplitud de cada oferta formativa. Las ofertas se organizan desde las "microformaciones" a los títulos de formación profesional, según incluyan un único resultado de aprendizaje, uno o varios módulos profesionales, un paquete completo de módulos (o ciclos formativos) y cursos de especialización, manteniendo en todo momento su carácter acumulativo. Este modelo facilita la generación de itinerarios de formación. Así, cualquier oferta se organizará en unidades que tengan en cuenta la progresión y que puedan proporcionar continuidad. Todas las ofertas permitirán progresar en itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificaciones y titulaciones con reconocimiento estatal y europeo.

Por otra parte, toda la formación profesional tendrá carácter dual. Con las adaptaciones a cada sector productivo y a cada familia de titulaciones, toda la formación profesional contará con suficiente formación en centros laborales, en dos intensidades en función de las características del periodo de formación en el centro de trabajo.

El modelo diseñado integra, junto a las ofertas de formación profesional, la orientación profesional y la acreditación de competencias adquiridas por otras vías no formales, en particular, la experiencia laboral, como piedras angulares del nuevo sistema.



V

Esta Ley Orgánica de Ordenación e Integración de la Formación Profesional supone un salto radical respecto a la regulación anterior.

La norma se estructura en un título preliminar y once títulos, que, a su vez, se desarrollan en 117 artículos. Asimismo, incluye seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y nueve disposiciones finales.

El Título Preliminar presenta un sistema único de formación profesional, que acompañe a las personas desde el sistema educativo y durante toda su vida laboral, superando los dos subsistemas independientes existentes hasta ahora.

Se incorpora como objeto del sistema de formación profesional un régimen de formación y acompañamiento profesionales que sirva al fortalecimiento y sostenibilidad de la economía y sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida. Y también a las competencias demandadas por el mundo laboral tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos.

Clarifica por primera vez el complejo sistema de la formación profesional, incorporando todas las definiciones de los elementos del sistema, aportando comprensión, transparencia y claridad al texto normativo para su precisión y debida seguridad jurídica.

Sitúa a la persona como el centro de la Ley, que se estructura y ordena al servicio de la ciudadanía y, por extensión, al servicio de la estructura económica y laboral del país.

La ley, en este Título introduce principios del sistema de formación profesional absolutamente novedosos vinculados a su transformación, entre los que cabe destacar los de Flexibilidad, Modularidad, Accesibilidad, Permeabilidad con otras Formaciones, Corresponsabilidad Pública-Privada, Vinculación entre centros y



empresas, Participación, Evitación de estereotipos profesionales, Innovación, Investigación Aplicada, Emprendimiento, Evaluación y Calidad del sistema, e Internacionalización.

Se vincula la formación profesional, tanto a los derechos individuales y sociales recogidos en la Constitución Española, en el Pilar Europeo de los derechos sociales, y en la Carta Social Europea, como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y a su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación del capital humano.

El Título I define el sistema único de formación profesional como un conjunto, por primera vez, articulado y compacto que identifica las competencias básicas profesionales del mercado laboral, asegura las ofertas de formación idóneas, posibilita la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y pone a disposición de la población un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.

Se establece un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación. Está estructurado en cinco grados ascendentes A, B, C, D y E descriptivos de las Ofertas Formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

El mismo Título regula el modelo garantizando, la apertura de la formación profesional a toda la población, incluyendo la preparación para el primer acceso al mundo laboral, la formación profesional continua y la readaptación profesional; la aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y acreditables, de los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para una actividad profesional cualificada en un mundo laboral cambiante; la adquisición, mantenimiento, adaptación o ampliación de las habilidades y competencias profesionales y el progreso en la carrera profesional; la reconversión profesional y



la reconducción del itinerario profesional a un sector de actividad distinto; y la promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas administraciones públicas y la colaboración de la iniciativa privada.

Finalmente, define los instrumentos de concreción del sistema para dotarlo de claridad y transparencia, para lo cual lleva a cabo lo siguiente.

En primer lugar crea, por modificación del actual Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, un nuevo Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, alineando la denominación con el significado que tiene en los países de la Unión Europea y evitando, de ese modo, los errores interpretativos que el término “cualificación” ha venido arrastrando a lo largo de tiempo. Además, la flexibilización de la formación hasta las “microformaciones” requiere contar con referentes menores, como son los estándares de competencia (equivalentes a las unidades de competencia contenidas en las cualificaciones profesionales). Los estándares de competencia se organizarán por familias profesionales y por niveles en función de la complejidad de las tareas que describen.

En segundo lugar crea, de manera independiente, el Catálogo Modular de Formación Profesional, para dotar de agilidad los cambios y adaptaciones permanentes que requiere una formación actualizada.

En tercer lugar establece algo que es absolutamente nuevo, un Catálogo de Ofertas de Formación Profesional que incluye, por vez primera, todas aquellas que pueden cursarse en nuestro país en el marco de la formación profesional, desde las más amplias a las más reducidas o microformaciones.

Y en cuarto lugar se crea o regulan los Instrumentos de Gestión del Sistema, aportando la necesaria seguridad jurídica a los registros oficiales que forman parte de estos instrumentos, a los efectos de certificación o validación frente a terceros de los datos registrales. En particular, el nuevo Registro Estatal de Formación Profesional permitirá a cualquier ciudadano acceder al mismo y obtener una Vida



Formativa-Profesional actualizada. Además, se interoperan los registros, en consonancia con el carácter integrado del sistema.

El Título II regula la oferta de formación profesional. Desaparece la doble oferta actual para crear una única oferta acreditable, certificable y accesible, permitiendo con ello a la ciudadanía diseñar y configurar itinerarios propios adaptados a sus necesidades, capacidades y expectativas.

Se establece un sistema totalmente novedoso de grados de formación profesional (A, B, C, D y E), atendiendo a su amplitud y duración, en un continuo desde las microformaciones (grado A) hasta los títulos y cursos de especialización (grados D y E), basado en la progresión formativa, y en la obtención de una acreditación, certificación y titulación.

Se regula la relación entre cada tipo de oferta, estructura, titulación y validez en cada caso.

Se amplía la flexibilidad en el diseño del currículo, de modo que cada administración educativa pueda incorporar elementos que mejoren el ajuste de la formación a las necesidades específicas del sector productivo de su entorno.

En el caso de los ciclos formativos del sistema educativo, tiene en cuenta la posibilidad de duración flexible en función de las necesidades del perfil a formar, y modifica la estructura curricular, incorporando el denominado “Proyecto Intermodular”, tal como se recogía en el Plan de Modernización de la Formación Profesional, aproximando la formación a la realidad laboral. Asimismo, establece la relación con otras enseñanzas del sistema educativo, universitarias y no universitarias, creando un itinerario formativo completo que, igualmente, constituye una novedad en el sistema.

Se establece la base de la relación entre formación profesional de grado superior y universidad, ambas constitutivas de la educación superior del país.

Se incorpora la regulación de las acciones formativas de formación profesional en empresas.



Se establece que la titulación que otorga el Curso de Especialización de Formación Profesional es la de Master Profesional.

El Título III aborda y regula desde la norma básica, con rango de Ley Orgánica, la Formación Profesional Dual, regulación hasta ahora inexistente con el citado rango. Se responde con ello al reto de convertir la formación profesional en una formación de excelencia, fruto de la corresponsabilidad y la colaboración de centros y empresas.

Se declara Dual toda la formación profesional de los grados C, D y E. Todos los estudiantes de formación profesional habrán pasado por una empresa y realizado parte de su formación en ella.

El carácter dual ya no tiene solo en cuenta el tiempo en la empresa, sino la calidad del mismo y los resultados de aprendizaje que se trabajan durante la estancia.

Se establecen aspectos esenciales hasta ahora no regulados tales como: Las finalidades de la fase en empresa y su organización y requisitos. Por lo que se realizará una distribución adecuada del desarrollo del currículo entre los centros educativos y de formación profesional y los centros de trabajo, así como se establece un margen de duración de la fase dual, mínima del 25% y máxima del 50% de la totalidad de la formación.

Se definen por primera vez las reglas de la organización de la formación en la empresa, así como el Plan de Formación que cada estudiante ha de tener, con los elementos que lo integran.

Se dispone la posibilidad de realizar la formación en varias empresas para dar entrada a las pymes y micropymes, e incorpora a los organismos intermedios que faciliten la participación de estas empresas pequeñas.

Se regulan aspectos organizativos básicos de la Formación Profesional Dual, sin restringir la autonomía precisa para adaptar el modelo a cada necesidad, en el marco del más absoluto respeto a los modelos desarrollados por las administraciones educativas en el marco de sus competencias.



Asimismo se regulan las figuras de Tutor de Empresa, Tutor Dual del Centro, así como el papel de los interlocutores sociales y organismos intermedios.

Como novedad radical, establece dos regímenes duales, atendiendo a la duración, el porcentaje de currículo que asume la empresa y el estatus de la persona en formación. Por un lado la Formación Profesional Dual General, y por otro la Formación Profesional Dual Avanzada o en Alternancia, con una relación contractual en este último tipo para el tiempo de estancia en la empresa.

Por último en este Título se regulan las diferentes modalidades de oferta, así como las especificidades de las ofertas dirigidas a colectivos específicos, y otros programas formativos en empresas. Se prevé la adaptación a las necesidades de personas o colectivos con necesidades específicas de apoyo o dificultades de inserción laboral.

En el Título IV se regula la impartición de la formación profesional, quedando recogidos, como novedad importante, la corresponsabilidad entre el papel de los centros y las empresas en la formación.

En lo referido a los centros, las dos redes de centros de formación profesional independientes hasta ahora (del sistema educativo y centros y entidades autorizadas para FP para el empleo) pasan a convertirse en complementarias. Supone dar cabida a todo un elenco de espacios físicos y organizativos no tomados en consideración hasta este momento, sin menoscabo de las condiciones de calidad que son exigibles a la formación profesional. Especial importancia adquiere la vinculación de las empresas a las actividades de formación. Se regula su régimen de funcionamiento y los mecanismos de colaboración.

Se incorpora la creación de centros especializados por sectores, que promoverán la permanente innovación y serán tractores del resto de la red.

Como novedad, asimismo, se aborda la regulación de los Centros Extranjeros que imparten formación profesional en España.



En lo referido a las empresas, se definen sus derechos y obligaciones en relación con su participación en el sistema de formación profesional, así como el marco de colaboración, inédito hasta ahora.

Se integran también en este Título las asociaciones o agrupaciones en un ámbito territorial determinado de pymes, a las que podrá darse el tratamiento de una única empresa a los efectos de organización, gestión y administración de estancias de formación.

En el Título V se abordan de forma coherente los aspectos relativos al profesorado y a los formadores de la formación profesional para el empleo, estableciendo diferentes perfiles según el tipo de formación y la modalidad de acción formativa de que se trate.

En este título se recogen los aspectos relativos al profesorado de formación profesional del sistema educativo, junto a otros aspectos correspondientes al profesorado y formadores que prestan servicios en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo.

En el ámbito educativo se crea el nuevo cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

Aborda, complementariamente, los aspectos de formación permanente del profesorado y formadores, como elemento fundamental para el mantenimiento de la calidad del sistema.

Incluye, por último, otros perfiles colaboradores en el ámbito de la formación profesional, abriendo la opción de que personal experto del sector productivo pueda intervenir puntualmente en la formación. Asimismo, recoge las figuras del Prospector de Empresas y el Experto Senior de Empresa.

En el Título VI se recogen y actualizan los preceptos relativos a la acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral y vías no formales de formación.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

El sistema, tal y como se había venido desarrollando hasta ahora, no había alcanzado los objetivos previstos, habiendo sido muy poca la ciudadanía que desde el año 2009 habían hecho uso del procedimiento. Concretamente un número aproximado de 300.000 ciudadanos y ciudadanas en más de 10 años frente a los más de 11 millones de potenciales usuarios. Ello ha motivado que se hayan introducido en esta ley elementos de flexibilidad en varios órdenes, con el fin de acercar este procedimiento a la ciudadanía y que sea entendido como un derecho permanente que abre oportunidades de mejora en los ámbitos educativo y laboral. De ahí la modificación del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, modificado por el Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo. Esta regulación básica permitirá una mayor flexibilización del procedimiento.

Así pues, deja de depender de convocatorias de las administraciones para convertirse en un procedimiento abierto de manera permanente y referido constantemente a cualquier competencia, sea cual sea el ámbito profesional en que la persona haya mantenido su experiencia profesional.

En el Título VII se aborda el proceso de orientación como un servicio de acompañamiento obligado al del aprendizaje a lo largo de la vida. En este sentido, se definen, por primera vez de una forma integrada en norma básica, su cometido u objetivos, fines, y condiciones de la prestación sin perjuicio de las regulaciones que, sobre esta materia, se establecen en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En este sentido, las diferentes administraciones implicadas promoverán la coordinación para garantizar la calidad y complementariedad del servicio de orientación profesional facilitado desde el sistema de formación profesional y el sistema nacional de empleo

En el Título VIII se da carta de naturaleza y se refrenda jurídicamente una situación que, por razones diversas, se ha asociado siempre con el ámbito universitario.



Buena parte de los procesos de innovación, investigación aplicada y transferencia del conocimiento que permiten la mejora de los diferentes procesos productivos han de residir y formar parte nuclear de la formación profesional y sus centros.

Se recogen aspectos sobre innovación, investigación y emprendimiento. Se crea un marco adecuado para la colaboración entre los diferentes actores.

Se promueve el establecimiento de una red de centros de excelencia en formación profesional.

En el Título IX se dispone la creación de Dobles Titulaciones, fruto de acuerdos internacionales, que permitan adquirir simultáneamente el título de los dos países.

Especialmente se incorpora el bilingüismo en la formación profesional, así como la formación en lenguas extranjeras de la población activa, vinculada a los sectores productivos.

Se regulan aspectos tales como la participación en proyectos y organismos internacionales.

Y se recogen los proyectos de formación y de innovación entre centros españoles y extranjeros, así como las alianzas para realizar estancias en otro país durante la formación.

En el Título X se establece la obligatoriedad de contar con un mecanismo de Evaluación y Calidad del Sistema, de acuerdo con los principios acordados en el ámbito europeo. Y se articulan, por vez primera, los Objetivos de la Evaluación y Calidad del sistema. Y se crea la obligatoriedad de un Informe Anual del Estado de la Formación Profesional.

En el Título XI establece el marco general organizativo, competencial y de gobernanza.

Recoge todas las implicaciones que los Títulos previos suponen para los diversos órganos: Gobierno, Ministerio de Educación y Formación Profesional, junto con la coordinación en los casos procedentes con el Ministerio de Trabajo y Economía



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Social, Consejo General de la Formación Profesional, Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Asimismo se incorpora a los interlocutores sociales a la gobernanza del sistema, cuestión novedosa y muy relevante para la transformación que se pretende.

En las disposiciones adicionales se regula lo siguiente: la primera, la financiación; segunda, la participación del Consejo General de la Formación Profesional en el sistema de formación profesional; tercera, la participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo en el sistema de formación profesional; cuarta, la participación del Consejo Escolar del Estado en el sistema de formación profesional; quinta, competencias de otros departamentos; sexta, las especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

En las disposiciones transitorias, se regula: primera, los centros y entidades acreditadas para impartir acciones de Formación Profesional para el Empleo; segunda, la ordenación de las enseñanzas y acciones formativas existentes hasta la entrada en vigor de esta Ley; tercera, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales; cuarta, el profesorado de formación profesional del sistema educativo.

En la disposición derogatoria única, se derogan la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como las disposiciones de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, en aquellos aspectos que se opongan a lo regulado en la presente Ley, y también cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

En las disposiciones finales, primera, se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; segunda, se modifica la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de



diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; tercera, se dedica a la ordenación de las enseñanzas de formación profesional de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; cuarta, la salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias; quinta, contiene el calendario de implantación; sexta, el título competencial; séptima, el carácter de Ley Orgánica de la presente Ley; octava, el desarrollo de la presente Ley; y novena, la entrada en vigor.

VI

Por todo lo dicho anteriormente, esta Ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En primer lugar, se adecua a los principios de necesidad y eficacia. Su necesidad viene indicada por las razones de interés general que se han mencionado al principio. Por un lado, dotar a las personas de los derechos, capacidades y habilidades necesarias para lograr una ciudadanía plena. Por otro, fortalecer la capacidad del sistema productivo. Su eficacia viene asegurada por el hecho de que esta Ley establece un marco normativo claro que integra en la misma norma las modificaciones que desde 2002 y 2006 han afectado respectivamente a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, así como a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE).

La adecuación al principio de proporcionalidad se logra en la medida en que la Ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos anteriormente mencionados, a la vez que no contiene restricciones de derechos ni impone obligaciones a sus destinatarios.

La Ley se adecua además al principio de seguridad jurídica en la medida que contribuye a reformar dicho principio, por un lado siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, por otro, favoreciendo la certidumbre y la claridad del mismo.



El principio de transparencia se garantiza en la medida en que, tanto con carácter previo a la tramitación formal de la Ley como durante esta, se han realizado consultas a los interlocutores social y se han realizado los trámites de consulta pública previa y de información pública, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

La sujeción de esta Ley al principio de eficiencia viene fundamentada en el hecho de que la nueva normativa del sistema de formación profesional no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias y, a la vez, racionaliza en su aplicación la buena gestión de los recursos públicos que utiliza.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. Esta Ley tiene por objeto la constitución y ordenación de un sistema único de formación profesional que regule un régimen de formación y acompañamiento profesionales que, sirviendo al fortalecimiento y sostenibilidad de la economía, sea capaz de responder con flexibilidad a los intereses, las expectativas y las aspiraciones de cualificación profesional de las personas a lo largo de su vida y a las competencias demandadas por el mundo laboral tanto para el aumento de la productividad como para la generación de empleo y su mantenimiento por los sectores productivos.
2. Cuantas medidas y acciones se programen y desarrollen en el marco del sistema de formación profesional deberán responder a la finalidad a la que éste sirve, con la flexibilidad que exige la generación de itinerarios formativos y profesionales versátiles.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



1. **Cualificación:** la formación especializada para el desempeño de una actividad profesional o un trabajo específico.

Exclusivamente en su uso en lo referido al Marco Español de las Cualificaciones (MECU), cualquier título o certificado emitido por una institución educativa que acredita haber adquirido un conjunto de resultados del aprendizaje, después de haber superado satisfactoriamente un programa de formación en una institución legalmente reconocida en el ámbito del sistema de formación profesional.

2. **Competencia:** la capacidad de poner en práctica conocimientos, destrezas y actitudes en contextos profesionales concretos, y en el desarrollo profesional y personal. La competencia no se limita a elementos cognitivos (uso de teorías, conceptos o conocimientos tácitos), sino que abarca además aspectos funcionales (capacidades técnicas), cualidades interpersonales (capacidades sociales u organizativas) y valores éticos.
3. **Competencias básicas:** aquellas que son consideradas necesarias para la realización y desarrollo personal, para participar activamente en la sociedad o mejorar la empleabilidad. El desarrollo de estas competencias se realiza por múltiples vías, y queda incorporado en cualquier oferta de formación profesional en tanto que promueve el desarrollo integral de la persona.
4. **Competencia profesional:** el conjunto de conocimientos y destrezas que permiten el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo. Las competencias profesionales se recogen en los estándares de competencia profesional, que servirán para el diseño de cualquier oferta de formación profesional.
5. **Formación inicial:** el itinerario de formación realizada, dentro del sistema educativo, desde el inicio de la escolarización hasta la primera salida del mismo, para la incorporación al mundo laboral. Esta denominación no está asociada al tipo de oferta de formación, sino al momento en el itinerario formativo de cada persona.



6. Formación continua: cualquier tipo de formación realizada, dentro o fuera del sistema educativo, después de la formación inicial y de la incorporación a la vida activa. Tiene como objetivo permitir a la persona adquirir, ampliar o actualizar sus conocimientos y/o competencias de cara a una adaptación, promoción profesional o reconversión de su itinerario de desarrollo personal o profesional. Esta denominación no está asociada al tipo de oferta de formación, sino al momento en el itinerario formativo de cada persona.
7. Formación a lo largo de la vida: el conjunto de la formación inicial y continua de una persona durante su trayectoria vital.
8. Aprendizaje o educación formal: el proceso de formación estructurado conducente a una titulación, acreditación o certificación oficial.
9. Aprendizaje o educación no formal: el proceso de formación estructurado que no conduce a una titulación, acreditación o certificación oficial.
10. Aprendizaje o educación informal: el proceso de formación no estructurado, que es consecuencia del desarrollo de actividades cotidianas desarrolladas en el contexto familiar, personal o, muy especialmente, en el ámbito de la experiencia laboral.
11. Estándar de competencia: la unidad detallada de elementos o realizaciones profesionales relacionados con el desempeño de las actividades y las tareas asociadas a una ocupación específica que capacitan a la persona para ejercer una determinada actividad profesional con el estándar de calidad requerido. Será la unidad o elemento de referencia para construir ofertas de formación profesional.
12. Elemento de competencia: cada realización profesional que describe el comportamiento esperado de la persona, en forma de consecuencias o resultados de las actividades que realiza en el desempeño de una profesión. Constituye la parte menor de un estándar de competencia.
13. Indicador de calidad: el criterio que establece el nivel mínimo exigido para el ámbito profesional en el desempeño de una actividad o tarea, en tanto



que satisface los objetivos de las organizaciones productivas. Constituye una guía para la evaluación de la competencia profesional conjuntamente con los elementos de competencia.

14. **Itinerario formativo:** el proyecto construido por las propias personas, con la ayuda, si se precisa, de los servicios de orientación profesional, dentro y fuera del sistema educativo, para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus competencias.
15. **Orientación profesional:** el proceso de información y acompañamiento en la planificación personal del itinerario formativo y profesional en el marco del sistema de formación profesional, que incluye, al menos, los siguientes ámbitos: posibilidades de formación profesional, elección de una profesión, perfeccionamiento, cambio de profesión, evolución del mercado laboral y oportunidades de emprendimiento.
16. **Formador o formadora:** toda persona que ejerza una o varias actividades ligadas a la función de formación (teórica o práctica), sea en el seno de un centro educativo, sea en el seno de un centro o entidad autorizado para la impartición de ofertas de formación profesional, sea en la empresa u organismo equiparado.
17. **Formación profesional dual:** la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro y la empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes.
18. **Módulo profesional asociado a estándares de competencia:** la unidad coherente de formación cuya superación garantiza la consecución de las competencias asociadas.
19. **Módulo profesional no asociado a estándares de competencia:** la unidad coherente de formación de carácter teórico o práctico considerado imprescindible para la consecución de las competencias profesionales previstas.



20. Marco Español de las Cualificaciones: el instrumento, internacionalmente reconocido, que orienta la nivelación coherente de las titulaciones para su clasificación, relación y comparación y que sirve, asimismo, para facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo y en el mercado laboral internacional.

21. Resultado del aprendizaje: Aquello que se espera que un estudiante conozca, comprenda o sea capaz de hacer asociado a un elemento de competencia.

Artículo 3. Principios generales.

1. El sistema de formación profesional se desarrolla conforme a los principios de:

- a) Desarrollo personal y profesional de la persona y mejora continua de su cualificación profesional a lo largo de la vida.
- b) Satisfacción de las necesidades formativas de trabajadores de alto valor para el sistema productivo y el empleo, el fortalecimiento económico del país y su tejido productivo y el posicionamiento de las empresas en el mercado.
- c) Promoción y formación profesional en el trabajo, incluida la dirigida a la adaptación a las modificaciones operadas en el puesto de trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer la empleabilidad, de acuerdo con el artículo 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores.
- d) Garantía a todas las personas, en condiciones de equidad, igualdad, de una formación profesional de calidad en diferentes modalidades y una cualificación y recualificación permanentes con arreglo a itinerarios diversificados, satisfaciendo sus necesidades formativas a medida que se producen y atendiendo a sus circunstancias personales, sociales y laborales.



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

- e) Flexibilidad y modularidad de ofertas de formación acreditables y acumulables en un continuo de formación conducente a diversos niveles de acreditaciones, certificados y titulaciones.
- f) Permeabilidad entre las demás etapas y enseñanzas del sistema educativo, facilitando el tránsito entre ellas y la formación profesional.
- g) Participación de las empresas y los agentes sociales en el diseño, desarrollo, evaluación e innovación de la formación profesional, asegurando su carácter dual y el circuito de transferencia de conocimiento formación-empresa.
- h) Centralidad de la persona, contribuyendo a superar toda discriminación por razón de nacimiento, origen nacional o étnico, sexo, discapacidad o de vulnerabilidad social o laboral, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- i) Transparencia, calidad, accesibilidad, igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, equidad e inclusión.
- j) Eliminación de los estereotipos profesionales y sesgos de género en las opciones formativas profesionales.
- k) Orientación profesional como elemento de acompañamiento para incentivar la identificación y uso de las oportunidades formativas en los itinerarios formativos y profesionales, así como en las múltiples transiciones a lo largo de la vida.
- l) Actualización permanente y adaptación ágil a los cambios y necesidades emergentes en los sectores productivos, en particular los asociados a la digitalización, la transición ecológica, la sostenibilidad ambiental, la salud y la atención a las personas.
- m) Fomento de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento como ejes de la formación profesional.



- n) Reconocimiento y acreditación de las competencias básicas y profesionales adquiridas a lo largo de la vida a través de la experiencia laboral o por acciones de formación no formales o informales.
- o) Convergencia con los sistemas de formación profesional de la UE y terceros países, favoreciendo la internacionalización y la movilidad transnacional.
- p) Calidad, eficacia, eficiencia y transparencia en la gestión de los recursos públicos y en la evaluación de sus resultados.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas deberán cooperar, en el ámbito de sus competencias, en la definición, aplicación y evaluación de las políticas en materia de formación profesional para la promoción del desarrollo económico y social y la adecuación de las acciones formativas a las necesidades y proyectos estratégicos territoriales. Asimismo, las Administraciones locales cooperarán en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. *Derechos individuales y sociales.*

- 1. La presente Ley responde al derecho reconocido de toda persona a:
 - a) La educación y el pleno desarrollo de la personalidad en el marco del respeto a los principios democráticos de convivencia y los derechos y las libertades fundamentales, que establece el artículo 27.2 de la Constitución Española.
 - b) La libre elección de profesión u oficio y la promoción a través del trabajo, que establece el artículo 35.1 de la Constitución Española.
 - c) Una educación, formación y aprendizaje inclusivos, continuos, permanentes y de calidad, que permita mantener y adquirir capacidades para participar plenamente en la sociedad y gestionar con éxito las transiciones en el mercado laboral, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales.



- d) La asistencia personalizada y tempestiva para mejorar las perspectivas de empleo o trabajo autónomo, incluyendo la orientación y ayuda para la formación y el reciclaje, y la formación durante las transiciones profesionales, que establece el Pilar Europeo de Derechos Sociales.
- e) La formación y acceso a la orientación profesional, así como una orientación, formación y readaptación profesionales con igualdad de oportunidades e igualdad de trato, que establece la Carta Social Europea (revisada).
2. Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales de trabajadores y trabajadoras a lo largo de la vida activa, en una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida.

TÍTULO I

SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIÓN, OBJETIVOS E INSTRUMENTOS

Artículo 5. Composición y función.

1. El sistema de formación profesional es el conjunto articulado de técnicas y actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, su reconocimiento, y poner a disposición un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.
2. Es función del sistema de formación profesional el desarrollo personal y



profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo.

3. La función a que se refiere el apartado anterior se cumplirá conforme a un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación y estructurado en:
 - a) Cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - b) Tres niveles (1,2 y3), según los criterios establecidos de conocimientos, iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas.
4. El modelo a que se refiere el apartado anterior asegurará en todo caso:
 - a) La apertura de la formación profesional a toda la población, incluyendo la preparación para el primer acceso al mundo laboral, la formación profesional continua y la readaptación profesional.
 - b) La aportación, mediante ofertas formativas ordenadas, acumulables y acreditables, de los conocimientos y las habilidades profesionales necesarios para una actividad profesional cualificada en un mundo laboral cambiante.
 - c) La adquisición, mantenimiento, adaptación o ampliación de las habilidades y competencias profesionales y el progreso en la carrera profesional.
 - d) La reconversión profesional y la reconducción del itinerario profesional a un sector de actividad distinto.
 - e) La promoción de la cooperación y gestión coordinada de las distintas Administraciones públicas y la colaboración de la iniciativa privada.



Artículo 6. *Objetivos.*

Son objetivos del sistema de formación profesional:

1. El desarrollo de un sistema de formación profesional de calidad a lo largo de la vida, significativo personal y socialmente y para el tejido productivo, que satisfaga tanto el desarrollo de la personalidad como las necesidades individuales de cualificación, así como las de los sectores productivos, y suponga la creación sostenida de valor para las personas y las empresas.
2. La cualificación de las personas para el ejercicio de actividades profesionales, promoviendo la adquisición, consolidación y ampliación de competencias técnico-profesionales, personales y sociales con la polivalencia y funcionalidad necesarias para el acceso al empleo, la continuidad en el mismo y el desarrollo profesional, así como la rápida adaptación a los retos de futuro derivados de entornos de trabajo complejos.
3. La puesta a disposición de las empresas y sectores productivos de los perfiles profesionales necesarios en cada momento, teniendo en cuenta el carácter determinante, para la competitividad de las empresas, de la cualificación de los trabajadores, su flexibilidad, rapidez de adaptación, polivalencia y transversalidad.
4. La observación continua de la evolución de la demanda y la oferta de profesiones, ocupaciones y perfiles en el mercado de trabajo para la prospección e identificación de las necesidades de cualificación.
5. La oferta de formación actualizada y suficiente, que incorpore de manera proactiva y ágil tanto las competencias profesionales emergentes, como la innovación, la investigación aplicada, el emprendimiento, la digitalización y la sostenibilidad, en tanto que factores estructurales de éxito en el nuevo modelo económico.
6. La configuración flexible, modular y acorde con los planteamientos a escala de la UE de la formación profesional, basada en itinerarios



formativos i) accesibles, progresivos, acumulables y adaptados a las necesidades individuales y colectivas, teniendo en cuenta la edad, el sexo, y la situación personal o laboral y ii) dirigidos a un abanico de perfiles profesionales comprensivo desde los generalistas hasta los altamente especializados.

7. El impulso de la dimensión dual de la formación profesional y de sus vínculos con el sistema productivo en un marco de colaboración público-privada entre Administraciones, centros, empresas u organismos equiparados, organizaciones empresariales y sindicales, entidades y tercer sector para la creación conjunta de valor, el alineamiento de los objetivos y proyectos estratégicos comunes y el uso eficiente de los recursos en entornos formativos y profesionales.
8. La definición y el establecimiento de un modelo estatal de gobernanza que incorpore el papel de los agentes sociales y su participación y cooperación con los poderes públicos en las políticas del sistema de formación profesional.
9. La facilitación de la acreditación y el reconocimiento de las competencias profesionales vinculados al Catálogo nacional de estándares de competencias profesionales, adquiridas mediante la experiencia profesional en el puesto de trabajo y de los aprendizajes no formales e informales.
10. La provisión de orientación profesional que facilite a las personas, a lo largo de la vida, la toma de decisiones en la elección y gestión de sus carreras formativas y profesionales, combatiendo los estereotipos de género y colaborando en la construcción de una identidad profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones a la evolución de los procesos productivos y al cambio social.
11. El fomento de la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso y desarrollo del proceso de formación profesional para todo tipo de opciones profesionales, y la eliminación de la segregación formativa existente entre mujeres y hombres.



12. La promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.
13. El incremento de la presencia de la formación profesional como opción de valor para el empleo y la progresión académica, tanto reforzando la relación y cooperación entre los sistemas de formación profesional y universitario, como contribuyendo a la erradicación del abandono temprano sin una cualificación profesional que garantice una empleabilidad sostenida.
14. El impulso de la participación de las personas adultas, para su cualificación o recualificación, en acciones de formación profesional como elemento integrado en el desempeño profesional y la vida laboral y única forma de lograr el mayor grado de especialización que demandan ámbitos cada vez más complejos.
15. La promoción de la planificación integrada conducente a una oferta complementaria de formación profesional a lo largo de la vida en el territorio, así como de la complementariedad de las redes de centros de formación profesional, y el uso compartido de sus instalaciones y recursos.
16. La generación de circuitos inter-autonómicos y transnacionales de transferencia de conocimiento entre centros, empresas u organismos equiparados, entidades, docentes, alumnado y trabajadores, promoviendo proyectos de movilidad y la extensión del conocimiento de lenguas extranjeras en el mundo profesional.
17. La actualización permanente de las competencias del profesorado que le permitan diseñar y adecuar los procesos formativos acordes con las nuevas necesidades productivas y sectoriales.
18. La puesta en marcha y el mantenimiento de un proceso de evaluación y mejora continua de la calidad del sistema de formación profesional,



en particular la formación profesional dual, que proporcione información sobre su funcionamiento y adecuación a las necesidades formativas individuales y del sistema productivo, y promueva la investigación sobre el modelo de formación profesional, así como su impacto sobre las dimensiones de mejora del empleo y de la productividad.

Artículo 7. Instrumentos de concreción y gestión del sistema.

1. El sistema de formación profesional se concreta en:
 - a) El Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - b) El Catálogo Modular de Formación Profesional.
 - c) El Catálogo de Ofertas de Formación Profesional.
 - d) Los elementos básicos de los currículos.
2. Sirven a la gestión del sistema de formación profesional:
 - a) El Registro Estatal de Formación Profesional.
 - b) El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales.
 - c) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios.
 - d) El Registro Central de Entidades y Centros Autorizados para Impartir Ofertas del Sistema de Formación Profesional No Pertenecientes al Sistema Educativo.
3. Los centros y entidades de formación autorizados para impartir formación profesional del sistema de formación profesional deberán estar inscritos, según su pertenencia o no al sistema educativo no universitario, en uno de los siguientes registros:
 - a) El Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios
 - b) El Registro Central de Entidades y Centros Autorizados para Impartir



Ofertas del Sistema de Formación Profesional No Pertencientes al Sistema Educativo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Sección 1ª

CATÁLOGO NACIONAL DE ESTÁNDARES DE COMPETENCIAS PROFESIONALES

Artículo 8. Funciones.

Sobre la base de la observación y el análisis permanentes del sistema productivo y las demandas de la sociedad, el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales:

1. Identificará, clasificará y ordenará las competencias propias del mercado laboral significativas para la economía productiva con validez en todo el territorio nacional. El catálogo podrá, asimismo, recoger aquellos perfiles profesionales que, por su específico valor cultural o patrimonial, requieran una especial protección.
2. Operará como referencia obligada para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia profesional o formación no formal.
3. Proporcionará la base para el diseño de los módulos profesionales y la creación de ofertas de formación profesional, basadas en itinerarios, acumulables y acreditables a lo largo de la vida, así como para la movilidad en un mercado de trabajo internacional sobre la base de transparencia y, en su caso, equivalencia de marcos comunes entre los diferentes sistemas nacionales de formación profesional.



Artículo 9. Contenido y organización.

1. El contenido del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales se organizará en estándares de competencia, por niveles y familias profesionales con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño, con arreglo a las siguientes reglas:
 - a) Los niveles 1, 2 y 3 asignados a cada estándar de competencia seguirán según criterios acordes con los comúnmente establecidos a escala europea, relativos a conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad de las tareas.
 - b) Las familias profesionales se definirán, a título meramente orientativo, atendiendo a criterios de afinidad de la competencia profesional, pudiendo un estándar de competencia vincularse a más de una familia profesional.
 - c) Los estándares de competencia constituyen la unidad básica para el diseño de la formación y para la acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y vías no formales o informales.
 - d) Los estándares de competencia podrán tener, excepcionalmente, carácter transversal, cuando se refieran a competencias no asociadas a una o varias familias profesionales específicas, sino a múltiples desempeños profesionales.
2. La organización del Catálogo favorecerá la transparencia de los estándares de competencia en el contexto internacional y particularmente en el europeo.

La inclusión de estándares de competencia profesionales en el Catálogo no supondrá regulación de ejercicio profesional alguno, ni afectará al contenido de las relaciones laborales.
3. Se promoverá:



- a) La utilización del Catálogo como herramienta de empleabilidad de las personas, facilitando la mejor visión del conjunto de sus competencias y de sus potencialidades.
- b) El uso del Catálogo por los empleadores en la búsqueda y definición de perfiles profesionales que requieran en cada momento.

Sección 2ª

CATÁLOGO MODULAR DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 10. *Contenido y alcance.*

1. El Catálogo Modular de Formación Profesional:
 - a) Determinará los módulos profesionales vinculados a cada uno de los estándares de competencias profesionales recogidos en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - b) Operará como referencia obligada para el diseño de las ofertas del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.
2. El contenido del Catálogo Modular de Formación Profesional se organizará respetando los niveles y las familias profesionales de los estándares de competencia profesional con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño y favoreciendo la transparencia de la vinculación directa entre cada estándar de competencia profesional y la formación asociada, agregada en un módulo profesional.
3. Los módulos profesionales permitirán, por su diseño, identificar la formación vinculada a cada elemento del estándar de competencia y deberán detallar, al menos:
 - a) Los resultados de aprendizaje vinculados a los elementos de cada estándar



de competencia profesional.

b) Los criterios de evaluación.

Sección 3ª

CATÁLOGO NACIONAL DE OFERTAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 11. *Naturaleza y alcance.*

1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional:

a) Determinará el conjunto de acciones formativas dirigidas a:

1º. Capacitar formalmente para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica.

2º. Acreditar oficialmente las competencias profesionales adquiridas por las personas, derivadas del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en el marco establecido por el sistema de formación profesional.

b) Coordinará las diversas ofertas de formación.

c) Fijará la oferta formativa a él vinculada.

2. Las ofertas de formación profesional deben:

a) Cubrir las necesidades de cualificación de los estudiantes en formación y de las personas con ocupación laboral o en situación de desempleo que necesiten adquirir, ampliar o actualizar competencias profesionales identificadas en el mercado de trabajo, mediante una formación ajustada a los requerimientos del sistema productivo, y que les permita la incorporación o reincorporación al mercado laboral y la reorientación del itinerario profesional.



- b) Tener carácter acreditable y acumulable, permitiendo progresar, conforme a itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.
 - c) Contar con un nivel de referencia en el Marco Español y en el Marco Europeo de Cualificaciones Profesionales.
3. Las ofertas formativas estarán incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional. Cada oferta de formación profesional se diseñará a partir de los módulos profesionales asociados a cada estándar de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, y que constituyen el Catálogo Modular de Formación Profesional.

Artículo 12. Organización y contenido

- 1. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional integrará las ofertas vinculadas al sistema de formación profesional.
- 2. El Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional se estructurará en:
 - a. una dimensión vertical definitoria, de forma escalonada, de la serie ascendente de Grados descriptiva de la amplitud de cada oferta formativa diseñada a partir del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y el Catálogo Modular de Formación Profesional. Las ofertas de formación profesional se organizarán, en función de la amplitud de la formación a proporcionar, en los grados A, B, C, D, E.
 - b. Una asignación de niveles 1, 2 y 3, en función de lo previsto en el apartado 1 a) del artículo 9 de la presente Ley.
 - c. La estructura a que se refiere el apartado anterior facilitará, mediante el perfil del espacio de aprendizaje, la generación de itinerarios formativos ascendentes. Las ofertas de formación profesional se organizarán en



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

unidades que permitan la progresión y faciliten la continuidad en la formación.

- d. Todas las ofertas de formación profesional tendrán carácter acreditable y acumulable, permitiendo progresar en itinerarios de formación conducentes a acreditaciones, certificados y titulaciones con reconocimiento estatal y, en su caso, europeo.
- e. Las ofertas formativas podrán incluir desde varios estándares de competencia hasta un único elemento de competencia de Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, manteniendo en todo momento su carácter acumulativo.

Cada oferta de formación profesional contará con un nivel de referencia en el Marco Español y en el Marco Europeo de las Cualificaciones Profesionales.

- f. Los títulos, certificados y acreditaciones derivados de las ofertas de formación profesional tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje del Catálogo Modular de Formación Profesional vinculado a un elemento de competencia incluido en un estándar de competencia profesional. Serán expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos, certificados y acreditaciones acreditarán los correspondientes estándares de competencia profesional o elementos de competencia a quienes los hayan obtenido y en su caso, surtirán los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.

Sección 4ª



ELEMENTOS BÁSICOS DEL CURRÍCULO

Artículo 13. Currículo y elementos básicos.

1. Todo currículo de la formación profesional tendrá por objetivo facilitar el desarrollo formativo profesional de las personas, garantizando su formación integral, contribuyendo al desarrollo de su personalidad en todas sus dimensiones, así como al fortalecimiento económico del país, del tejido productivo y su posicionamiento en la nueva economía, a partir de la cualificación de la población activa y de la satisfacción de sus necesidades formativas a medida que se producen.

A tal fin deberá incorporar contenidos culturales, científicos, tecnológicos y organizativos, así como contenidos vinculados a la digitalización, la sostenibilidad, la innovación e investigación aplicada, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, las habilidades para la gestión de la carrera profesional, la prevención de riesgos laborales y medioambientales, la responsabilidad profesional y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

2. El contenido básico del currículo, que deberá ser actualizado periódicamente, definirá las enseñanzas mínimas y tendrá por finalidad asegurar una formación común y garantizar la validez estatal de los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el currículo de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siendo de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Podrán exceptuarse los cursos de especialización de los porcentajes fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en cuanto a enseñanzas mínimas y horarios, efectuándose ofertas de cursos de especialización con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.



- b) En el contexto de la cooperación internacional, se podrán establecer currículos básicos que constituyan un currículo mixto de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos.

CAPITULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Sección 1ª

REGISTRO ESTATAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 14. *Naturaleza.*

1. Se crea el Registro Estatal de Formación Profesional, que será un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
2. Los datos del Registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 15. *Obligación de inscripción y derecho de acceso.*

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán comunicar o incorporar al Registro Estatal de Formación Profesional, para su constancia en él, cualquier título, certificado o acreditación de formación profesional del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional que haya sido propuesto o expedido.
2. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener del Registro Estatal de Formación Profesional un informe sobre su itinerario y situación formativa profesional acreditada, actualizada a la fecha de descarga.



Sección 2ª

REGISTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES

Artículo 16. *Naturaleza*

1. El Registro Estatal de Acreditación de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales es un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas mediante vías no formales o informales.
2. Los datos del registro serán objeto de tratamiento automatizado con sujeción a las medidas de seguridad previstas en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 17. *Obligación de inscripción y derecho de acceso.*

1. Todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán comunicar o incorporar al registro para su constancia en él, cualquier acreditación obtenida mediante este procedimiento.
2. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener del Registro un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga.

Artículo 18. *Efecto de las acreditaciones obtenidas.*



La acreditación de un estándar de competencia adquirida por vías no formales o informales tendrá la condición de acreditación parcial acumulable, a efectos, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado profesional.

Al fin previsto en el párrafo anterior, el Registro Estatal de Acreditación de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales o Informales estará interconectado con el Registro Estatal de Formación Profesional.

Sección 3ª

REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Artículo 19. *Registro estatal de centros docentes no universitarios*

Todo centro que imparta enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, como ciclos formativos de grado básico, grado medio, grado superior y cursos de especialización, constitutivos de los grados D y E, deberá estar inscrito en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, con independencia de su titularidad pública o privada y de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Sección 4ª

REGISTRO CENTRAL DE ENTIDADES Y CENTROS AUTORIZADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 20. *Registro central de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional*



Las entidades y centros de formación profesional, públicos y privados, que realicen ofertas de grado A, B y C del sistema de formación profesional deberán estar inscritos en el correspondiente Registro, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 21. Funciones del Registro central de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional

El Registro central de entidades y centros autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional:

1. Inscribirá los actos administrativos de las Administraciones competentes y anotará las situaciones resultantes de los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional.
2. Impulsará la colaboración con los registros autonómicos, a fin de facilitar la compatibilidad informática y la transmisión telemática de los datos registrales.
3. Posibilitará a todas las Administraciones el acceso a una información completa, uniforme y actualizada sobre los datos de los centros y entidades de formación contenidos en el Registro.
4. Facilitará el acceso público a los datos del registro.
5. Impulsará la implantación y desarrollo de aplicaciones y procesos informáticos que contribuyan a una mejora de la gestión de la base de datos del registro y a una explotación eficiente de ésta.
6. Elaborará estudios e informes basados en los datos sobre los centros y entidades de formación registrados.

TÍTULO II

OFERTA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO



ASPECTOS GENERALES, PROGRAMACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA OFERTA

Artículo 22. Ofertas de formación profesional

1. Las ofertas de formación profesional incluidas en el sistema de formación profesional comprenderán:
 - a) La incluida en la educación básica.
 - b) La conducente a títulos oficiales del sistema educativo.
 - c) La referenciada, en todo o parte, a estándares de competencias profesionales.
 - d) La relativa a cursos o preparaciones complementarias requeridas para el acceso a ofertas de formación.
 - e) La dirigida a colectivos específicos.
2. Las ofertas de carácter no formal asociadas a estándares de competencias profesionales podrán ser objeto de reconocimiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 23.- Requisitos de las ofertas.

1. Toda oferta de formación profesional deberá definirse por:
 - a) Los datos de identificación.
 - b) Los resultados del aprendizaje.
 - c) Los criterios de evaluación.
 - d) La referencia al estándar o estándares de competencia o unidades menores a ellos.
 - e) Las ofertas de formación deberán diseñarse por módulos profesionales, a partir del Catálogo Modular de Formación Profesional, sin perjuicio de poder añadirse a ellos, en su caso, otros módulos no vinculados a



estándares de competencia considerados necesarios para dar cobertura a la totalidad de las competencias generales previstas.

2. Las ofertas de formación profesional integradas como enseñanzas del sistema educativo se atenderán, a efectos de duración, currículo y enseñanzas mínimas, a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. Las ofertas de formación profesional prestarán especial atención, en virtud del principio de inclusión, al establecimiento de las alternativas organizativas y las medidas precisas para facilitar el acceso a los currículos de las personas con necesidad específica de apoyo educativo, permanente o transitoria y suficientemente acreditada, pudiendo incluir, a tal efecto, adaptaciones técnicas, materiales o de ampliación del periodo de formación o de permanencia.
4. Se podrán incluir, respetando el correspondiente currículo y la duración mínima de las enseñanzas, complementos formativos que se ajusten a las necesidades de cada sector productivo en su territorio o se adapten a ellas o a las de colectivo destinatario o faciliten la superación de las enseñanzas, así como incorporar, en función de las necesidades del colectivo destinatario, la adquisición de competencias clave o cualquier otro tipo de formación específica que facilite la inserción sociolaboral.

Artículo 24. Programación y coordinación de la oferta.

1. Corresponderá a las Administraciones con competencias en la materia programar, en sus respectivas esferas de actuación, la oferta de formación profesional sostenida con fondos públicos, coordinando su planificación lograr la adecuada atención de las necesidades de cualificación de la población en su conjunto y la optimización y eficacia en el uso de los recursos públicos destinados a la formación profesional y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.



2. La programación a que se refiere el apartado anterior deberá tener en cuenta la realidad socioeconómica del territorio, las demandas de formación de la ciudadanía y de los agentes sociales y económicos, así como las perspectivas de desarrollo económico y social y los planes de desarrollo estratégico previstos, con la finalidad de realizar una oferta que responda a las necesidades de cualificación de las personas.
3. En todo caso, la programación de las ofertas de formación profesional deberá:
 - a) Garantizar una oferta de formación profesional de grado medio equivalente a la educación secundaria postobligatoria a los menores de 21 años que hayan superado los 16 años y se hayan incorporado al mercado laboral que éstos puedan compatibilizar con su actividad laboral.
 - b) Promover itinerarios flexibles que permitan a quienes no cuenten con una titulación correspondiente a la educación secundaria postobligatoria continuar su formación y reincorporarse a la educación u obtener una titulación de técnico de formación profesional, equivalente a la enseñanza secundaria de segundo ciclo, con reconocimiento y acreditación, incluso, de las competencias adquiridas durante la experiencia profesional.

Artículo 25. Destinatarios de ofertas de formación.

1. Serán destinatarios de las ofertas de formación profesional:
 - a) Los jóvenes a partir de los 15 años, en el marco del sistema educativo.
 - b) La población adulta.
2. Se promoverá la participación igualitaria de mujeres y hombres en todas las ofertas formativas para la eliminación de sesgos y estereotipos de género.



Artículo 26. Evaluación

1. Las ofertas de formación profesional contarán con una evaluación que garantice la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas en los elementos básicos del currículo.
2. La evaluación respetará las necesidades de adaptación de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo.
3. El sistema de evaluación de cualquier oferta incluida en el sistema de formación profesional se adaptará a las diferentes metodologías de aprendizaje, y deberá basarse en la comprobación de las realizaciones prácticas vinculadas a los resultados de aprendizaje.
4. En el caso de ofertas dirigidas a la población activa, el sistema de evaluación de las mismas tendrá en consideración las características propias de estas personas y el carácter práctico de esta formación.

Artículo 27. Títulos, certificados y acreditaciones.

1. Los títulos, certificados y acreditaciones correspondientes a las formaciones reguladas por esta Ley:
 - a) Serán homologados por la Administración General del Estado y expedidos por ésta o las demás Administraciones competentes en la materia en las condiciones que al efecto se establezcan, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia.
 - b) Acreditarán a quienes los obtengan los correspondientes estándares o elementos de competencia profesional, surtiendo los correspondientes efectos académicos y profesionales según la legislación aplicable.



- c) Desplegarán los efectos que les correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros y los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. Quienes no superen en su totalidad cualquier oferta formativa de formación profesional recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y de los estándares de competencia adquiridos y, en su caso, ámbitos o materias superados, que tendrá efectos acumulativos, así como la acreditación o certificado que, en el sistema escalonado, se corresponda con las competencias adquiridas. Esta certificación dará derecho a la expedición por la Administración competente de los certificados o acreditaciones profesionales correspondientes del sistema de formación profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO.

TIPOLOGÍA DE OFERTAS Y GRADOS DE FORMACIÓN

Sección 1ª. Grado A. Acreditación parcial de competencia

Artículo 28. Tipología de ofertas.

La tipología de las ofertas del sistema de formación profesional está organizada, de manera secuencial, en los siguientes grados:

1. Grado A: Acreditación parcial de competencia
2. Grado B: Certificado de competencia
3. Grado C: certificado profesional
4. Grado D: Ciclo formativo
5. Grado E: Curso de especialización



Artículo 29. Oferta de grado A.

1. El Grado A constituye el objeto de la oferta de base del sistema de formación profesional, tiene carácter parcial y acumulable y conduce a la obtención de una acreditación parcial de competencia.
2. La acreditación parcial de competencia podrá incluir uno o varios de los resultados de aprendizaje de un módulo profesional contemplado en el Catálogo Modular de Formación Profesional y vinculado al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
3. Cuando la oferta de Grado A esté referida a un resultado de aprendizaje, la Administración competente garantizará la oferta complementaria del resto de resultados de aprendizaje que completen el estándar de competencia.

Artículo 30. Estructura y duración.

1. La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado A se establecerá teniendo en cuenta la carga horaria del resultado o resultados de aprendizaje del módulo profesional correspondiente, según el currículo aprobado por la Administración competente.
2. Atendiendo a criterios de significación en el mercado laboral y en el marco de los resultados de aprendizaje propios de los módulos profesionales en vigor, las administraciones podrán proponer y aprobar formaciones de Grado A conducentes a acreditaciones parciales de competencia, incluso diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos.

Artículo 31. Acreditación.

1. La superación de una formación de Grado A supondrá la obtención de una acreditación parcial de competencia con validez en todo el territorio



nacional, que incluirá el detalle del resultado o resultados de aprendizaje obtenidos.

2. La consecución de todas las acreditaciones parciales de competencia correspondientes a un módulo profesional implicará la superación del Grado B de formación y la obtención del correspondiente certificado de competencia profesional con validez en todo el territorio nacional.
3. Estas acreditaciones serán otorgadas por la Administración competente y surtirán efecto desde su inscripción en el Registro Estatal de Formación Profesional.

Sección 2ª. Grado B. Certificado de competencia

Artículo 32. Oferta de Grado B.

1. El Grado B constituye el objeto de la oferta de carácter parcial y acumulable del sistema de formación profesional referida a un módulo profesional incluido en el Catálogo Modular de Formación Profesional y conduce a la obtención de un Certificado de Competencia.
2. El Grado B de formación profesional podrá obtenerse bien por superación de esta formación, bien por acumulación de acreditaciones parciales de competencia de Grado A incluidas en aquella formación que completen el correspondiente módulo profesional.

Artículo 33. Estructura y duración

La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado B se establecerá teniendo en cuenta la carga horaria del módulo profesional correspondiente, según el currículo aprobado por la Administración competente.



Artículo 34. *Certificación y validez*

1. La superación de una formación de Grado B o la disposición de todas las acreditaciones parciales de competencia correspondientes al pertinente módulo profesional dará derecho a la expedición de un Certificado de Competencia, que deberá detallar el módulo profesional superado y los estándares de competencia profesional asociados a él e incluidos en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su correspondencia con el Marco Español de Cualificaciones.
2. Los certificados de competencia serán otorgados por la Administración competente e inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y tendrán validez en todo el territorio nacional.

Sección 3ª. Grado C. Certificado profesional

Artículo 35. *Oferta de Grado C.*

1. El Grado C constituye la oferta, parcial y acumulable del sistema de formación profesional, de varios módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional por razón de su significación en el mercado laboral y conduce a la obtención de un Certificado Profesional.
2. El Grado C de formación profesional podrá obtenerse bien por superación de esta formación, bien por acumulación de Certificados de Competencia de Grado B que completen los módulos profesionales incluidos en aquélla.
3. Las ofertas de Grado C deberán tener por objeto módulos profesionales incluidos previamente en el Catálogo Modular de Formación Profesional y asociados al Catálogo de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 36. *Formaciones de certificación profesional.*



1. Reglamentariamente se determinarán las formaciones de Grado C conducentes a un Certificado Profesional, atendiendo a criterios de significación en el mercado laboral.
2. Con el fin de flexibilizar la oferta de formación profesional, las Administraciones competentes podrán proponer cursos de Grado C diferentes a los previstos en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para atender a perfiles profesionales específicos de su territorio, siempre en el marco de los módulos profesionales vigentes. Los cursos así diseñados tendrán validez exclusivamente en el ámbito territorial de la correspondiente Administración responsable y sólo podrán dar lugar a un Certificado Profesional una vez incorporados, tras su comunicación y aprobación, al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional.

Artículo 37. Estructura y duración.

1. La estructura y duración de cada oferta formativa de Grado C serán las que resulten del currículo aprobado por la Administración competente, teniendo en cuenta el diseño de los módulos profesionales integrados en cada oferta y la carga básica horaria definida en el Catálogo Modular de Formación Profesional.
2. El diseño de un curso de Grado C podrá exigir la realización de un periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 38. Titulación y validez.

1. La superación de una formación de Grado C o la disposición de todos los Certificados de Competencia de Grado B referidos a los módulos profesionales incluidos en dicha formación dará derecho a la expedición de un Certificado Profesional, en el que deberá detallarse los módulos profesionales superados y los estándares de competencia correspondientes según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.



2. Los Certificados Profesionales serán otorgados por la Administración competente, inscritos en el Registro Estatal de Formación Profesional y tendrán validez en todo el territorio nacional.
3. Las credenciales expedidas por las Administraciones competentes por la superación de cursos no incluidos en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional como cursos de Grado C, tendrán validez autonómica. En este caso, podrán emitirse e incorporarse al Registro Estatal de Formación Profesional los Certificados de Competencia de Grado B incluidos en dichos cursos de Grado C.

Sección 4ª Grado D. Ciclos formativos de Formación Profesional.

Artículo 39. Reglas generales.

1. El Grado D del sistema de formación profesional se corresponde con los ciclos formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, debiendo contribuir, además de a los objetivos del sistema de formación profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha Ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior.
2. Los ciclos formativos de formación profesional:
 - a) Deberán tener carácter modular y estar referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de Formación Profesional.
 - b) Incluir una fase práctica dual de formación en empresa u organismo equiparado, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales



cursados. Reglamentariamente se regulará esta fase y la mencionada exención.

3. Podrán efectuarse ofertas de Grado D basadas en dobles titulaciones de formación profesional del Catálogo Nacional, así como en dobles titulaciones internacionales.

Artículo 40. Organización y estructura.

1. Los ciclos formativos tendrán una organización modular, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales e incluya:
 - a) Módulos profesionales asociados a uno o varios estándares de competencia profesional.
 - b) Módulos asociados a competencias transversales y para la madurez socioprofesional.
 - c) Módulos específicos, vinculados a la optatividad en grado medio y superior.
 - d) Proyecto intermodular.
2. La duración de los ciclos formativos podrá ser variable. No obstante, la de los ciclos de grado básico y medio será de 2 cursos académicos, equivalente a 2000 horas, y la de los de grado superior podrá variar, en su caso, entre 2 o 3 cursos académicos, equivalente a entre 2000 y 3000 horas, de acuerdo con el currículo básico que se establezca para cada uno de ellos.
3. Todos los ciclos formativos se desarrollarán entre el centro de formación y la empresa, incluyendo una fase práctica dual en empresa, de acuerdo con lo establecido en el Título III de la presente Ley.
4. Reglamentariamente podrá preverse ofertas de Grado D basadas en dobles titulaciones del Catálogo de Ofertas de Formación Profesional.



5. Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo.

Cuando sus circunstancias personales así lo aconsejen, los alumnos y las alumnas podrán beneficiarse:

- a) De una matrícula parcial en cada curso y disponer de un curso adicional, cuando tengan necesidades específicas de apoyo, permanentes o transitorias, debidamente justificadas, o compaginen la actividad formativa con la actividad laboral.
- b) De adaptaciones del currículo basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada.

Artículo 41. Proyecto intermodular

1. El proyecto intermodular tendrá carácter integrador de los conocimientos y se desarrollará de forma simultánea con el resto de los módulos profesionales, organizado sobre la base de la tutorización individual y colectiva y con incorporación de elementos de búsqueda de información, innovación, investigación aplicada y emprendimiento vinculados a los resultados de aprendizaje del ciclo.
2. En el caso de los ciclos formativos de grado básico, se tratará de un único proyecto colaborativo para toda la duración del ciclo formativo.
3. En el caso de los ciclos formativos de grado medio y superior, el proyecto intermodular tendrá carácter anual, con una duración mínima de 25 horas en cada curso y deberá defenderse ante el equipo docente, al que, en su caso, podrá incorporarse el tutor o tutora de prácticas en empresa.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, todo el currículo podrá organizarse en proyectos intermodulares, a través de diferentes



metodologías, respetando siempre todos los resultados de aprendizaje incluidos en el ciclo formativo.

Artículo 42. Organización de la oferta.

1. Corresponderá a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, la programación de la oferta de ciclos formativos sostenidos con fondos públicos, que deberá mantener el principio de complementariedad con el resto de la oferta de formación profesional del sistema de formación profesional en el territorio a que se refiera cada oferta.
2. Podrán realizarse ofertas de dobles titulaciones del Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, siempre que se respete la duración, los módulos y el porcentaje de optatividad de cada uno de los ciclos.
3. Podrán autorizarse organizaciones específicas de los ciclos formativos en los centros formativos que concentren la carga lectiva en periodos concretos semanales o mensuales, siempre que quede garantizada la viabilidad y la calidad de las enseñanzas.

Artículo 43. Relación con los niveles del sistema educativo.

Los ciclos formativos tendrán la condición de:

1. Educación básica, en calidad de educación secundaria de primer grado, los de grado básico. CINE 3.5.3, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.
2. Educación secundaria postobligatoria, los de grado medio. CINE 3 y cursos especialización grado medio CINE 3.5.4, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.



3. Educación superior, los de grado superior CINE 5B y cursos de especialización grado superior CINE 5.5.4, de acuerdo a los descriptores previstos en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente.

Artículo 44. Ciclos formativos de grado básico

1. Son ciclos formativos de grado básico, con carácter general, los vinculados a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
2. Conforme a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos y el proyecto siguientes:
 - a) **Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua castellana. 2.º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3.º Ciencias sociales. 4.º En su caso, lengua cooficial.
 - b) **Ámbito de Ciencias Aplicadas**, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas aplicadas. 2.º Ciencias aplicadas.
 - c) **Ámbito Profesional**, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener un certificado profesional de Grado C vinculado a un estándar de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
 - d) Proyecto anual de aprendizaje colaborativo vinculado a los tres ámbitos anteriores.

Estos ciclos podrán incluir, además, otros complementos de formación que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria obligatoria.



3. Para el acceso a los ciclos formativos de grado básico registrarán los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Excepcionalmente, no registrarán los requisitos de acceso vinculados a la escolarización para jóvenes entre 15 y 18 años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español, los cuales podrán incorporarse a un ciclo formativo de grado básico en el itinerario más adecuado y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán autorizarse excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos para:

- a) Quienes hayan cumplido al menos 17 años, cuando su historia escolar así lo aconseje.
- b) El alumnado de hasta 21 años de edad con necesidades educativas especiales, cuando no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de inclusión y atención a la diversidad.

5. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando preferentemente una organización del currículo por proyectos de aprendizaje colaborativo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el desarrollo de habilidades sociales y emocionales, el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Asimismo, la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.

6. La evaluación del aprendizaje del alumnado deberá efectuarse de forma continua, formativa e integradora y realizarse por ámbitos y proyectos, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje.



7. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
8. Se promoverán el apoyo, la colaboración y participación de los agentes sociales del entorno, otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y centros de segunda oportunidad y otras entidades empresariales y sindicales, para la oferta de ciclos formativos de grado básico.
9. La superación de un ciclo formativo de grado básico requerirá la evaluación positiva colegiada respecto a la adquisición de las competencias profesionales, personales y sociales establecidas y los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo.

Artículo 45. Ciclos formativos de grado medio y grado superior

1. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior estarán vinculados, con carácter general, a estándares de competencia de nivel 2 y 3 respectivamente del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
2. Los ciclos de grado medio y superior tendrán estructura modular y constarán de:
 - a) Una parte troncal obligatoria, determinante de la entidad del ciclo y que garantice la obtención del título correspondiente, integrada por:
 - i. Módulos profesionales del Catálogo Modular de Formación Profesional asociados a los estándares de competencia profesional.
 - ii. Módulos asociados a las habilidades y capacidades transversales pertinentes para el conocimiento de los sectores productivos y para la madurez profesional



- iii. Un proyecto intermodular, como mínimo, en cada uno de los cursos académicos.
- b) Una parte de optatividad integrada por módulos que doten de mayor flexibilidad a la configuración y capacidad de adaptación de la oferta, para atender la diversidad de la realidad productiva del territorio correspondiente y los intereses y motivaciones personales en la construcción de cada itinerario formativo y profesional.

Las Administraciones competentes determinarán, en su caso, módulos optativos que profundicen en mayor grado en el desarrollo de las competencias transversales tales como, entre otras, TIC aplicadas al sector, Iniciativa empresarial y emprendimiento, lenguas extranjeras y desarrollo sostenible aplicado al sector, o que aporten los complementos de formación general para facilitar el seguimiento del itinerario formativo individual.

- c) Las Administraciones educativas podrán:
 - i. Incorporar, respetando el currículo básico, módulos complementarios de carácter optativo vinculados a la profundización en las competencias propias del ciclo formativo o a la adquisición de competencias adicionales que, complementando la formación, permitan adquirir un perfil profesional más amplio, bien durante el periodo de formación realizada en el centro, bien durante la estancia en la empresa. La duración de la formación podrá, en este caso, ampliarse en el marco de lo previsto en la normativa básica.
 - ii. Estas ampliaciones curriculares no modifican el título y sólo podrán dar lugar a su certificación complementaria por la administración competente. Cuando se proponga y apruebe su incorporación al Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tendrán validez en todo el territorio nacional.



- iii. Autorizar, a propuesta de los centros de formación profesional y en el contexto de acuerdos de éstos con las universidades, módulos optativos diseñados conjuntamente, que faciliten la progresión de los itinerarios formativos de aquellos estudiantes que quieran acceder a estudios universitarios.
3. En el marco de los elementos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad.

Artículo 46. Acceso a los ciclos de grado medio y superior.

1. Podrán acceder a los ciclos de grado medio y superior quienes reúnan los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o quienes cuenten con un Certificado Profesional contenido en el ciclo formativo.
2. Las Administraciones educativas deberán:
 - a) Convocar periódicamente pruebas de acceso a todos los ciclos formativos que se oferten para aquellas personas que no cumplan los requisitos de acceso.

Estas pruebas deberán:

- i. Acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria.
- ii. Realizarse adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación de personas con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad



universal de las personas con discapacidad que se presenten,
incluida la realización de ajustes razonables

Las pruebas podrán ser específicas y adaptadas al perfil profesional del ciclo formativo para quienes, habiendo cursado la formación profesional básica sin superar el ciclo en su totalidad, hubieran superado el módulo del ámbito profesional de un ciclo formativo de grado básico.

- b) Ofertar, con arreglo a los principios de accesibilidad y no discriminación, cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a personas que no cumplan los requisitos de acceso.

La superación de la totalidad o de parte de estos cursos comportará la exención, total o parcial, de la prueba de acceso, considerando, en todo caso, la posesión de un Grado A, B o C de formación profesional o de experiencia laboral.

Artículo 47. *Itinerarios formativos de los ciclos de grado medio y superior.*

1. Los itinerarios formativos se ajustarán a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. El título de Técnico de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, sin perjuicio de la superación de la prueba específica que para estas enseñanzas establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
3. El título de Técnico Superior permitirá el acceso a los estudios universitarios de grado, previa superación de un procedimiento de admisión y con las convalidaciones de créditos que procedan. El régimen de convalidaciones y reconocimiento mutuo de créditos ECTS entre los ciclos formativos de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias que



reglamentariamente se establezca deberá respetar, en todo caso, lo establecido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de economía sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, en materia de colaboración entre la formación profesional superior y la enseñanza universitaria.

Artículo 48. *Relación con otras etapas y enseñanzas*

Reglamentariamente se determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario.

Artículo 49. *Relación entre las enseñanzas de formación profesional y enseñanzas universitarias* Las Administraciones educativas y las universidades promoverán:

- a) El reconocimiento mutuo, en lo que se refiere a créditos de educación superior, de las enseñanzas de formación profesional de grado superior y las enseñanzas universitarias para facilitar el establecimiento de itinerarios formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos sentidos.
- b) La colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior del sistema educativo no universitario y las universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones entre la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de generar transferencia de conocimiento y experiencia, crear innovación y optimizar recursos, y, a tal efecto, el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos entre los centros de formación profesional que



impartan ciclos formativos de grado superior y la universidad para la generación de entornos integrados de trabajo conjunto entre las diferentes enseñanzas de la educación superior.

Los centros de formación profesional que participen en estos proyectos tendrán la dependencia orgánica y funcional establecida en la normativa reguladora de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo y cumplirán, en cuanto a la estructura de las enseñanzas y su desarrollo, con lo establecido en la ordenación de las mismas.

1. La colaboración entre centros de formación profesional y universidades podrá formalizarse mediante acuerdos, autorizados por la administración educativa, que permitan la incorporación en los currículos de partes de módulos o de materias correspondientes a las otras enseñanzas en forma de complementos formativos, la colaboración puntual de ambos equipos docentes y, en su caso, el uso ocasional de las respectivas instalaciones.
2. La relación entre ambas enseñanzas respetará el mantenimiento de la titularidad y dependencia de los respectivos centros, así como la competencia de éstos sobre su alumnado, profesorado y propuesta o concesión de títulos.

Artículo 50. Acciones formativas desarrolladas en las empresas.

1. Cuando sean autorizadas por las Administraciones educativas para ello por reunir los requisitos establecidos al efecto, las empresas podrán impartir acciones formativas destinadas a facilitar a sus trabajadores mayores de 16 años la obtención de un título de formación profesional.
2. Los requisitos que establezcan las Administraciones educativas para impartir las acciones formativas y las pruebas de evaluación en las empresas deberán garantizar la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad requeridas para la obtención de los títulos de formación profesional.



3. La evaluación de los resultados de aprendizaje se realizará por módulos profesionales del ciclo formativo correspondiente y, en su caso, por unidades formativas de los módulos profesionales y se llevará a cabo por centros de formación profesional autorizados para estas ofertas.

Sección 5ª. Grado E. Cursos de especialización

Artículo 51. Objeto y carácter.

1. Los cursos de especialización tienen por objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen.
2. Los cursos de especialización:
 - a) Tendrán carácter modular.
 - b) Podrán formar parte de la educación secundaria de segundo grado o de la educación superior, en función del nivel de las titulaciones previas exigidas para el acceso.
 - c) Podrán estar asociados a los mismos o a distintos estándares de competencia profesional que los recogidos en los títulos exigidos para el acceso.

Artículo 52. Organización y duración.

1. Los cursos de especialización tendrán una duración básica de entre 300 y 800 horas, pudiendo incluir, de estimarse necesario, una fase práctica dual, que se ajustará a lo establecido en el Título III de la presente Ley.



2. Se determinará la duración de los cursos de especialización teniendo en cuenta el régimen excepcional previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 53. Acceso.

1. Las condiciones de acceso al curso completo de especialización para la obtención de la titulación correspondiente serán las establecidas en el currículo básico correspondiente.
2. No serán de aplicación las condiciones de acceso del apartado anterior a las ofertas parciales o modulares que no conduzcan a la obtención del título completo correspondiente.

Artículo 54. Titulación y convalidaciones.

1. Quienes superen un curso de especialización de la formación profesional de grado medio obtendrán el título de Especialista del perfil profesional correspondiente.
2. Quienes superen un curso de especialización de la formación profesional de grado superior obtendrán el título de Máster profesional del perfil profesional correspondiente.
3. Será aplicable a los cursos de especialización el régimen de convalidaciones y equivalencias que se establezca entre los de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias.
4. Reglamentariamente se regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los cursos de especialización de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias.

TÍTULO III



FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

CAPÍTULO PRIMERO

DETERMINACIONES GENERALES

Artículo 55. *Carácter dual de la formación profesional.*

1. Toda la oferta de formación profesional en ciclos de los Grados C, D vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales tendrá carácter dual. La oferta de los Cursos de Especialización del Grado E podrá incluir una fase práctica dual, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 52.
2. La formación dual se desarrollará mediante una distribución adecuada de las tareas docentes y los procesos formativos entre los centros educativos y de formación profesional y los centros de trabajo y bajo la corresponsabilidad de las Administraciones, los centros educativos y formativos y las empresas o entidades u organismos idóneos al efecto que en ella participen.
3. Las Administraciones promoverán la corresponsabilidad de los centros educativos y formativos y las empresas u organismos equiparados participantes.
4. La competencia de determinar la obtención de acreditaciones, certificados o titulaciones corresponderá a los centros de formación profesional.
5. La fase dual tendrá una duración mínima del 25% de la totalidad de la formación y deberá realizarse en el seno de una empresa o una entidad u organismo, público o privado, perteneciente al sector productivo o de servicios que sirva de referencia a la formación.
6. Las Administraciones competentes en el desarrollo de ofertas de formación profesional dual adoptarán las medidas necesarias para garantizar el carácter formativo de las actividades desarrolladas en el ámbito de la empresa, sin



perjuicio de las competencias de la administración laboral en el ámbito de la inspección de trabajo.

Artículo 56. Finalidades de la fase de formación en la empresa u organismo equiparado.

1. La fase de formación en empresa u organismo equiparado tendrá las finalidades siguientes:
 - a) Participar en la adquisición de competencias profesionales propias de cada formación.
 - b) Descubrir la realidad del entorno laboral del sector productivo o de servicios de referencia, que permita determinar futuros itinerarios formativos y profesionales.
 - c) Desarrollar una identidad profesional emprendedora y motivadora para el aprendizaje a lo largo de la vida y la adaptación a los cambios en los sectores productivos o de servicios.
 - d) Adquirir habilidades permanentes vinculadas a la profesión que requieren situaciones reales de trabajo.

Artículo 57. Organización de la formación.

1. Las ofertas de formación profesional para los grados C, D y E conducentes a la obtención, respectivamente, de Certificado Profesional, Título de Formación Profesional, Especialista y Máster Profesional, se diseñarán de manera que la formación se reciba en el centro educativo y en el centro de trabajo, siendo ambos centros corresponsables, aunque actuando sobre la base de una asignación entre ellos del contenido curricular en función de los resultados de aprendizaje o de los módulos profesionales que componen cada oferta formativa.
2. Se atenderán las demandas de los centros, así como de los agentes sociales, organismos y entidades intermedias, para determinar la oferta de ciclos



formativos en cada régimen dual o la incorporación de formación complementaria a los mismos.-

3. La organización de la formación dual responderá, en todo caso, a las siguientes reglas:

- a) Se promoverá la autonomía de los centros educativos y de formación para la adaptación de los programas a las características propias de cada centro y de las empresas o equivalentes correspondientes, así como del territorio.
- b) La formación podrá realizarse en una o en varias empresas que se complementen entre sí en la adquisición de resultados de aprendizaje o módulos profesionales diferentes. A estos efectos cualquier empresa o entidad equivalente podrá intervenir conjuntamente con otra u otras para formar una red capaz de completar la formación requerida.
- c) La organización de la fase práctica dual atenderá las especificidades de los sectores productivos o empresas y equivalentes que demanden un diseño diferenciado por razón de la tipología de actividades y tareas a realizar.
- d) La estancia en la empresa u organismo equiparado:
 - i. Requerirá tener cumplidos los 16 años y haber superado la formación en prevención de riesgos laborales y se realizará en el momento adecuado en función de las características de la oferta de formación, la estacionalidad y la disponibilidad de plazas formativas en las empresas u organismo equiparado.
 - ii. Tendrá consideración de formación curricular, en cuanto que contribuye a la adquisición de los resultados de aprendizaje del currículo y, en ningún caso, tendrá la consideración de prácticas.
- e) La supervisión del alumno o alumna durante las sesiones o los periodos de formación en la empresa u organismo equiparado, corresponde al personal propio de una u otro designado al efecto.



- f) Se promoverá el contacto con la empresa u organismo equiparado a partir de los primeros meses de formación y una vez superada la relativa a la prevención de riesgos laborales.
4. Reglamentariamente se establecerán las normas que garanticen la calidad de los programas y de la fase práctica dual, así como la preparación adecuada de los estudiantes para las estancias en empresa u organismo equiparado.

Artículo 58. Plan de formación.

1. El plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje práctico dual y los procesos de asignación de los alumnos y alumnas aprendices y de distribución del tiempo entre el centro educativo o de formación y la empresa o entidad se establecerán por las Administraciones en cada caso competentes.
2. Los centros de formación profesional definirán, conjuntamente con las empresas o entidades, la asignación de contenidos curriculares en términos de los resultados de aprendizaje incluidos en el currículo de cada oferta formativa a desarrollar en el centro o en la empresa.

La asignación del contenido curricular entre el centro y la empresa o equivalente tendrá carácter flexible y adaptable a las variables de ámbito sectorial, características y tamaño de la empresa y ubicación geográfica.

3. Cada estudiante dispondrá de un plan de formación, en el que, como mínimo, se detalle:
 - a) El régimen en que vaya a realizarse la fase práctica dual, de acuerdo con lo establecido en el Título III.
 - b) La asignación de los resultados de aprendizaje o de módulos profesionales, en su caso, en la empresa u organismo equiparado y en el centro educativo o formativo, precisando los que han de desarrollarse en uno y otro lugar de formación, así como, cuando la fase en empresa u organismo



equiparado corra a cargo de una agrupación de éstos en red, los resultados de aprendizaje asumidos por cada uno de ellos.

- c) El método de seguimiento del aprendizaje a realizar.
- d) La coordinación, las secuencias y la duración de las estancias.

Artículo 59. Participación de los agentes sociales.

1. Los agentes sociales, organismos y entidades intermedias podrán asumir funciones de impulso, promoción y asistencia a proyectos de formación profesional.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, deberá facilitarse el papel de los agentes sociales y organismos intermedios que:
 - a) Faciliten la participación e implicación de empresas y organismos equiparados en la formación profesional, asesorándoles en las diferentes fases y sirviendo de enlace con las Administraciones y los centros educativos y de formación.
 - b) Promuevan la agrupación de empresas y entidades en red para la rotación de los estudiantes durante los periodos de formación, de manera que complementen los resultados de aprendizaje o los módulos profesionales y faciliten, a la vez, la transferencia de conocimiento y nuevas prácticas entre pequeñas y medianas empresas.
3. Los interlocutores sociales conocerán, en el marco del diálogo social, los puestos de formación profesional de cada régimen dual en la empresa u organismo equiparado.

Artículo 60. Tutor o tutora dual del centro.

1. En cada centro de formación profesional existirá la figura del tutor o tutora dual del centro, que desarrollará su tarea en estrecha colaboración con el



tutor o tutora dual de la o las empresas u organismo equiparado en la formación del alumnado.

2. El tutor o tutora dual del centro educativo o de formación se ocupará de:
 - a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado, la asignación del plan de formación.
 - b) Preparar al alumnado para su incorporación a los periodos de formación en empresa u organismo equiparado.
 - c) Velar, en colaboración directa con el tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, por el aprendizaje y aprovechamiento correctos del alumno o alumna-aprendiz en el centro de trabajo.
 - d) Obtener la evaluación de la adquisición de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales previstos.
 - e) Velar por que en el desarrollo del proceso de formación se tome en consideración el principio de igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 61. Tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado.

1. En cada centro de trabajo existirá la figura del tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado, que, cuando por el tamaño de la misma así proceda, podrá ser compartida por dos o más empresas u organismos equiparados, que serán responsables de la relación con el centro de formación profesional y del adecuado funcionamiento de la formación profesional en la empresa u organismo equiparado.
2. Serán cometidos del tutor o tutora:
 - a) Llevar a cabo, conjuntamente con el tutor o tutora dual del centro educativo, la asignación del plan de formación al centro y a la empresa.



- b) Participar, directa o indirectamente, en la asignación del alumno o alumna-aprendiz.
- c) Acoger y tutelar al alumno o alumna durante su estancia en la empresa u organismo equiparado.
- d) Asegurar la ejecución del plan de formación previsto en uno o varios puestos de la empresa u organismo equiparado.
- e) Evaluar la adquisición de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales previstos, en colaboración con el o los formadores o formadoras del alumno o alumna-aprendiz si no hubiera sido el mismo.

Artículo 62. Equipo docente.

- 1. El equipo docente del centro de formación profesional será el responsable, en relación con la fase dual de empresa u organismo equiparado, de:
 - a) Realizar la concreción del currículo a cubrir.
 - b) Validar los planes de formación y la distribución de los resultados de aprendizaje del currículo entre el centro y la empresa u organismo equiparado.
 - c) Asegurar la coordinación con el entorno de trabajo.
 - d) Promover la igualdad efectiva de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres a lo largo del desarrollo del proceso de formación.
 - e) Asistir al estudiante durante la preparación y el desarrollo de la fase en empresa u organismo equiparado.
 - f) Garantizar la integración de los aprendizajes desarrollados en el centro de formación y en la empresa.

Artículo 63. Evaluación.



1. La finalización con éxito de los periodos de formación en empresa u organismo equiparado es obligatoria para la obtención del Certificado Profesional o Título correspondiente.
2. La evaluación final será responsabilidad del centro educativo, teniendo en cuenta la evaluación de lo aprendido en el centro de trabajo efectuada por el tutor o tutora dual de la empresa u organismo equiparado.
3. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar la sesión de evaluación del estudiante en el centro educativo.

Artículo 64. Titulación

La superación de la formación precisa dará derecho, cualquiera que sea el régimen dual elegido, a un Certificado o Título único, sin perjuicio de que en éste deba quedar constancia del régimen dual cursado.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DUAL

Artículo 65. Tipos de régimen dual.

Las ofertas de ciclos de formación profesional de Grados C, D y E conducentes a la expedición de un Certificado Profesional, un Título de Formación Profesional, un Título de Especialista o un Máster Profesional podrán efectuarse conforme a dos regímenes duales, general y avanzado o en alternancia, diferenciados en función de:

1. La duración de la estancia en empresa u organismo equiparado.
2. La significación de la estancia en la empresa u organismo equiparado en el desarrollo del currículo.
3. El estatus de la persona en formación.



Sección 1ª

Formación Profesional dual general

Artículo 66. Régimen dual general.

1. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen dual general, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:
 - a) Duración de la estancia en empresa u organismo equiparado entre el 25% y el 35% de la duración total de la formación ofertada.
 - b) Asunción por la empresa u organismo equiparado de hasta un 20% de los resultados de aprendizaje del currículo.
2. La organización de la fase dual en empresa u organismo equiparado se distribuirá a lo largo de todos los cursos de la oferta formativa, de forma que los estudiantes realicen, al menos, una estancia de varias semanas o meses en cada año de formación y procurando, en todo caso, el contacto con la empresa u organismo equiparado a partir de los tres primeros meses de formación.
3. Los periodos de estancia en empresa u organismo equiparado, durante los cuales el estudiante conservará su estatus de tal, deberán comportar esencialmente actividades vinculadas al desarrollo de competencias profesionales que forman parte del currículo, de acuerdo con su plan de formación.
4. Esta fase dual en empresa u organismo equiparado carece de carácter laboral y tiene naturaleza de formación práctica tutorizada no generadora de vinculación contractual con el centro de trabajo, ni percepción de remuneración alguna.



5. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y los requisitos básicos de este régimen dual general.

Sección 2ª.

Formación Profesional dual avanzada.

Artículo 67. Régimen dual avanzado o en alternancia.

1. La formación dual avanzada se corresponde con la formación profesional que se realiza alternando la formación teórica o práctica en el centro o en la empresa con la actividad laboral productiva y retribuida en el marco de un contrato de trabajo formativo.
2. Las ofertas de formación profesional se entenderán hechas en régimen dual avanzado o en alternancia, cuando en ellas concurren, cumulativamente, las siguientes características:
 - a) Duración de la estancia en la empresa u organismo equiparado entre el 35% y el 50% de la duración total de la formación.
 - b) Asunción por la empresa u organismo equiparado hasta un 40% de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales del currículo.
3. Pasado el primer trimestre de formación, ésta podrá combinar periodos en un centro educativo o formativo con otros en un centro de trabajo.
4. El desarrollo de la formación en centro educativo o de formación y empresa u organismo equiparado deberá tener lugar conforme al diseño precisado conjuntamente por el centro formativo y la empresa u organismo equiparado en el marco de la regulación que al efecto se establezca y de acuerdo, en todo caso, con las siguientes reglas:
 - a) Realización de la formación en centro y empresa, empresas u organismos equiparados, mediante el desarrollo de una serie de secuencias articuladas



e integradas de los ambientes formativo y laboral, e intervalos diarios, semanales y mensuales.

En ejercicio de su autonomía y en el marco definido por la Administración competente, cada centro educativo o de formación podrá, ajustar y diseñar conjuntamente con la empresa u organismo equiparado la alternancia a que se refiere el párrafo anterior.

- b) Realización, para respetar el carácter dual e integrador de la alternancia, de la formación en empresa u organismo equiparado de manera sincrónica con la formación en el centro. Excepcionalmente, podrá optarse, en función de las características de la formación y de la empresa u organismo equiparado, por una alternancia anual.
 - c) Exclusión de la convalidación de los periodos de estancia en empresa u organismo equiparado.
5. El régimen dual avanzado o en alternancia combinará la formación con el desempeño de una actividad laboral retribuida del estudiante **en** la empresa u organismo equiparado, que se concretará en un contrato laboral de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral correspondiente, como a las singularidades que a este régimen del sistema de formación profesional corresponda.
7. El Plan de Formación del alumno o alumna tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
- i. El alumnado deberá tener, con carácter general, dos días a la semana sin actividad lectiva en el centro ni estancia formativa en la empresa u organismo equiparado, debiendo respetarse los periodos no lectivos establecidos en el calendario escolar.
 - ii. Excepcionalmente, podrán modificarse, para el alumnado y previa autorización administrativa, los periodos no lectivos del calendario escolar en función de las características de la empresa u organismo



equiparado y del plan de formación, y respetando, como mínimo, un mes de vacaciones al año y un día de descanso semanal.

- iii. La fase de formación del alumnado en la empresa u organismo equiparado no permitirá, con carácter general, la realización de la actividad formativa en turnos o periodos nocturnos. Excepcionalmente, el Plan de Formación preverá las situaciones en que tales actividades formativas sean posibles en tales periodos para permitir la adquisición de determinados aprendizajes por parte del estudiante, que, en todo caso, deberán ser autorizadas por la Administración competente.

CAPITULO TERCERO

MODALIDADES DE LA FORMACIÓN DUAL

Sección 1ª.

Formación presencial, semipresencial y virtual

Artículo 68. *Ofertas y modalidades de impartición de la formación.*

1. Las ofertas de formación profesional de Grado A, B, C, D y E:
 - a) Podrán impartirse en cualquiera de las modalidades presencial, semipresencial o virtual, siempre que esté garantizada, síncrona o asíncronamente, la interacción didáctica adecuada y continua.
 - b) Utilizarán los recursos de las tecnologías de la información y la comunicación a fin de garantizar su accesibilidad.
2. En cualquiera de sus modalidades, la formación estará organizada de tal forma que permita al participante un proceso de aprendizaje sistematizado



con arreglo una metodología apropiada a la modalidad de impartición, que deberá cumplir los requisitos de accesibilidad y contar con asistencia tutorial.

3. La impartición de la formación en las modalidades semipresencial y virtual estará sujeta a autorización administrativa previa, que deberá garantizar su seguimiento, control y supervisión. A tal efecto, las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas para la puesta en marcha y funcionamiento de la modalidad virtual en formación profesional de los Grados A B, C, D y E, con el fin de que se impartan con los espacios, equipamientos, recursos, materiales curriculares y profesorado que garanticen su calidad.
4. Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en las modalidades semipresencial y virtual se adaptarán a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación.

Será requisito para autorizar a los centros la impartición de la modalidad virtual contar con:

- a) Autorización previa para la impartición de las mismas enseñanzas en modalidad presencial.
- b) Grupos en funcionamiento en modalidad presencial de las mismas especialidades o familias profesionales.

Quedan exceptuados los centros públicos de las Administraciones educativas que impartan exclusivamente formación virtual.

5. Las Administraciones públicas deberán:
 - a) Establecer y mantener una plataforma virtual que garantice la oferta virtual en todo el Estado.
 - b) Colaborar para facilitar la interoperabilidad de sus plataformas de formación profesional en la modalidad virtual.



- c) Reforzar la oferta de formación profesional virtual para permitir la formación complementaria requerida por las personas que hayan superado un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, a fin de que puedan obtener un Certificado o Título de Grado C o D de formación profesional.

Sección 2ª.

Formación modular

Artículo 69. Oferta de formación de Grado, C, D, y E.

1. La formación profesional de los Grados C, D y E podrá ofertarse de manera completa o modular, a partir de un módulo profesional como mínimo, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje.
2. La oferta modular se ajustará a las siguientes reglas:
 - a) Estará destinada a mayores de 18 años.
 - b) Podrá autorizarse a los centros que la impartan organizaciones específicas de la formación que concentren la carga lectiva modular en periodos compactos, siempre que quede garantizada la viabilidad y la calidad de las enseñanzas.
 - c) Deberá garantizarse la oferta de formación complementaria asociada al procedimiento de acreditación de competencias profesionales.
3. Con finalidad de formación permanente, integración social e inclusión en el mercado de trabajo de personas adultas con especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, podrá ofertarse formación modular a personas adultas con experiencia laboral que no tengan las condiciones establecidas para el acceso a la formación. En este caso, el cumplimiento de



los requisitos de acceso será exigible en el momento de la solicitud del Certificado o Título correspondiente.

Sección 3^a.

Modalidades dirigidas a colectivos específicos

Artículo 70. *Personas con necesidades educativas especiales.*

1. Cuando las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad e inclusión no sean suficientes para las personas con discapacidad, podrán efectuarse ofertas de Grado A, B, C y D vinculadas a estándares de competencia de nivel 1 del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en modalidad específica, dirigidas a personas con necesidades educativas especiales.

En el caso de las ofertas de formación profesional del sistema educativo, los estudiantes podrán permanecer escolarizados, al menos, hasta los 21 años.

2. Las ofertas se ajustarán a las características y perfil de los destinatarios, promoviendo la adquisición de aquellos estándares de competencia o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad.
3. Se favorecerá la oferta de formación profesional a lo largo de la vida que capacite y mantenga actualizadas a las personas con discapacidad en su itinerario profesional.

Artículo 71. *Personas con especiales dificultades formativas o de inserción laboral.*

1. Con fines de cualificación profesional e integración social, podrán efectuarse ofertas específicas de formación dirigidas a los siguientes destinatarios:



- a) Personas mayores de 17 años sin cualificación, para permitirles la obtención de un Título de Formación Profesional.
 - b) Jóvenes de 16 años que no hayan desarrollado su historia escolar en el sistema español y tengan dificultades para incorporarse al sistema educativo.
 - c) Individuos o grupos desfavorecidos en el mercado de trabajo o en riesgo de exclusión social.
2. Se promoverá la colaboración y participación de la Administración local y de entidades sociales del tercer sector para la inserción laboral y centros de segunda oportunidad en las ofertas a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 72. *Colectivos en situaciones de relación de sujeción especial.*

1. Las Fuerzas Armadas facilitarán a los militares de Tropa y Marinería, con una relación de servicios de carácter temporal, la obtención de un Certificado Profesional o un Título de Formación Profesional que garantice su incorporación al mercado de trabajo al término de su compromiso con las Fuerzas Armadas.

Los currículos correspondientes podrán adaptarse a las circunstancias singulares del entorno profesional de las Fuerzas Armadas.

2. Las personas en situación de privación de libertad deberán tener acceso a una oferta de formación profesional en los Grados y modalidades presencial y virtual que se determinen al efecto.
3. La formación prevista en los dos apartados anteriores se registrará por los convenios que al efecto suscriban las Administraciones competentes.

Sección 4ª.

Otros programas formativos



Artículo 73. Objetivo.

1. Todas las políticas públicas de formación profesional deberán tener como objetivo el logro por toda la población activa de una formación de educación secundaria postobligatoria de carácter profesional o equivalente. A tal fin las administraciones competentes:
 - a) Deberán prever programas formativos para las personas mayores de 17 años que hayan abandonado prematuramente el sistema educativo sin alcanzar cualificación profesional alguna, dirigidos a posibilitar la obtención de una Acreditación, Certificado o Título de Formación Profesional que facilite su empleabilidad.
 - b) Deberán organizar la colaboración con las Administraciones y entidades locales y provinciales, así como organizaciones dedicadas a atender a los correspondientes colectivos que sea precisa para realizar ofertas de formación profesional adaptadas a las necesidades específicas de personas con fracaso escolar, discapacidad, pertenecientes a minorías étnicas, parados de larga duración y, en general, personas con riesgo de exclusión sociolaboral.
 - c) Preverán, en su caso, la suscripción de acuerdos con organizaciones y entidades de segunda oportunidad para promover la consecución del nivel de educación secundaria postobligatoria.
2. Las ofertas de programas específicos a que se refiere el apartado anterior deberán favorecer la adquisición de capacidades en un proceso de formación a lo largo de la vida, para lo cual podrán incorporar complementos de formación para la adaptación a las necesidades específicas del colectivo beneficiario.
3. Los programas formativos específicos se podrán desarrollar:
 - a) En un centro autorizado para impartir formación profesional, perteneciente o no a la red de centros del sistema educativo.



- b) En una empresa u organismo a ella equiparado.
 - c) En asociaciones u organizaciones autorizadas al efecto.
 - d) En entornos específicos.
4. La duración de los programas será variable según las necesidades de los colectivos a los que vayan dirigidos y a los resultados de aprendizaje o módulos profesionales incluidos en ellos.
5. La superación de los programas formativos específicos conducirá a la obtención de un Certificado o Título expedido por la Administración competente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Sección 5ª.

Programas formativos en empresa u organismo equiparado

Artículo 74. Características de los programas formativos.

1. Podrán desarrollarse programas formativos en empresas u organismos equiparados dirigidos a personas que, disponiendo de un contrato de trabajo, deseen cursar el correspondiente programa manteniendo su estatus de trabajador. Les serán aplicables en todo caso las siguientes reglas:
- a) Gozará de preferencia la fórmula de programas formativos en alternancia dirigidos a personas que hayan abandonado el sistema educativo sin haber obtenido titulación profesional alguna y cuya superación conduzca a un título de Técnico de Formación Profesional.
 - b) En los supuestos de contratos asociados a formación, se tendrá en cuenta que cuando el trabajador contratado para la formación no haya finalizado la educación secundaria postobligatoria, la formación tendrá por objeto prioritario la obtención del título de Técnico de Formación Profesional. Durante el proceso de formación se mantendrá, como preferente, el



estatus de trabajador, bajo la modalidad de contrato pertinente de acuerdo con la normativa aplicable.

- c) La formación podrá tener una duración de hasta el doble de años de lo previsto, combinando, en una misma semana, el trabajo remunerado en la empresa u organismo equiparado y la formación en el centro correspondiente.
2. La formación con arreglo a los programas a que se refiere el apartado anterior se desarrollará sin perjuicio de las competencias de la Administración laboral en materia de formación bonificada o vinculada a compromiso de contratación.

Artículo 75. Organización y desarrollo de los programas.

1. La organización y el desarrollo de los programas a que se refiere el artículo anterior requerirá la suscripción de un convenio entre la empresa u organismo equiparado, la Administración educativa y la Administración laboral, salvo que la normativa de aplicación permita otra fórmula jurídica de colaboración.
2. El citado convenio o el mecanismo alternativo de colaboración deberá establecer, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) La oferta u ofertas a las que, de entre las integradas en el Catálogo de Ofertas de Formación Profesional, responda el o los programas formativos y la identificación de los resultados de aprendizaje o módulos profesionales previstos.
 - b) El contenido del programa o programas de formación y, para cada uno de ellos, las actividades a desarrollar y la forma de evaluar el progreso del trabajador.
 - c) El alcance del compromiso formativo que corresponda a la empresa u organismo equiparado, así como la flexibilidad en el régimen de trabajo en



su seno que permita a los trabajadores participantes realizar los periodos en el centro educativo.

- d) La duración del programa adaptado a las características propias de la formación compartida entre centro y empresa u organismo equiparado, garantizando que la citada duración y la actividad docente que corresponda a los centros permita la adquisición por el trabajador de los resultados de aprendizaje contenidos en los diferentes módulos profesionales.
 - e) La información y participación que se reconozca a los representantes legales de los trabajadores en la empresa u organismo equiparado.
3. Cada uno de los programas deberá contar con un tutor o tutora en el centro y un tutor o tutora en la empresa u organismo equiparado.

Asimismo, todos los resultados de aprendizaje o módulos profesionales deberán tener asignado un profesor o profesora, o formador o formadora responsable, encargado de la programación, supervisión de la formación conjunta y el seguimiento y la evaluación del trabajador.

TÍTULO IV

IMPARTICIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 76. Ejecución de los programas de formación.

La formación profesional se desarrollará en:

1. Centros del sistema de formación profesional.
2. Empresas u organismos equiparados.



CAPÍTULO PRIMERO

CENTROS

Artículo 77. Centros del sistema de formación profesional.

1. Tendrán la consideración de centros del sistema de formación profesional los establecidos y gestionados por las administraciones públicas con competencia al efecto y los autorizados por dichas administraciones para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente Ley, de forma exclusiva o simultáneamente con otras ofertas, siempre que concluyan oficialmente en las acreditaciones, certificados y títulos de formación profesional establecidos en la presente Ley. Se considerarán centros especializados los que impartan formación profesional en cualquiera de los grados previstos en la presente Ley, de forma exclusiva o simultáneamente con otras ofertas, y los dedicados, en su caso, a orientación profesional o acreditación de competencias profesionales.
2. Se considerarán, además, centros del sistema de formación profesional los dedicados, en su caso, a orientación profesional o acreditación de competencias profesionales.
3. Las Administraciones competentes en materia de formación profesional deberán articular y mantener una red estable de centros capaz de atender la programación de las actuaciones del sistema de formación profesional, desarrollar de manera coherente y completa las correspondientes ofertas y hacer progresar la calidad de la formación, fomentando la red de centros de formación profesional en zonas rurales y áreas con necesidades de desarrollo social y económico.
4. Los centros que impartan ofertas de formación profesional deberán quedar inscritos en el registro de centros autonómico que corresponda al lugar en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquiera de las modalidades de formación profesional.



Artículo 78. Centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional.

1. Previa autorización administrativa e inscripción registral, podrán impartir ofertas de formación profesional:
 - a) Los centros públicos y privados habilitados al efecto por la Administración educativa competente.
 - b) Los centros integrados de formación profesional.
 - c) Los centros de referencia nacional, con los requisitos y en las condiciones establecidas al efecto.
 - d) Los centros de excelencia de formación profesional designados por la Administración General de Estado
 - e) Los centros o entidades de formación, públicos o privados, acreditados para impartir acciones formativas de formación profesional destinadas a población activa.
 - f) Los organismos, públicas o privadas, con quienes las Administraciones competentes suscriban convenios o establezcan cualquier otra fórmula de colaboración.
 - g) Las empresas, públicas o privadas, que, con medios propios o contratados externamente, desarrollen acciones formativas incluidas en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional para sus trabajadores, en las condiciones que se regulen.
2. Los centros y organismos a que se refiere el apartado anterior deberán quedar inscritos en el registro administrativo autonómico que corresponda al lugar en que tengan su sede y en tantos como desarrollen su actividad en cualquier de los Grados y las modalidades de formación profesional. La documentación de los estudiantes sólo podrá contener asientos



correspondientes al centro u organismo en el que están matriculados y les haya impartido la formación correspondiente.

3. Todos los centros o entidades formativos a que se refiere el apartado primero deberán disponer de los requisitos en cuanto a espacios, instalaciones y equipamientos previstos en la normativa aplicable, que, en todo caso, serán comunes a los centros del sistema educativo y a los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional. Asimismo, podrán utilizarse los mismos espacios e instalaciones de un mismo centro o entidad, de forma no simultánea, para la impartición de diferentes ofertas de formación profesional que sean afines, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos para ello.
4. Los centros o entidades autorizados para impartir formación profesional podrán desarrollar las siguientes acciones formativas:
 - a) Las de grado A, B, C, los que cumplan los requisitos establecidos al efecto.
 - b) Las conducentes a titulación de grado D y E del sistema educativo, los públicos y privados inscritos en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios.
5. Los centros de formación profesional inscritos en el Registro estatal de centros docentes no universitarios podrán impartir todos los grados que componen la oferta de formación profesional.
6. La Administración General del Estado establecerá de la figura de centro de excelencia de formación profesional a nivel del estado, cuyos requisitos se establecerán reglamentariamente.

Artículo 79. Régimen de funcionamiento.

1. Todos los centros y entidades autorizados para impartir ofertas de formación profesional:



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN
Y FORMACIÓN PROFESIONAL

- a) Contarán con una denominación específica indicativa de su carácter de centro o entidad oficial autorizado.
- b) Deberán estar inscritos en el registro público que corresponda, bien sea el Registro Estatal de Centros o el Registro Central de Entidades de Formación Profesional.

Los centros y entidades no podrán emplear denominación o dato identificativo otro alguno distintos de los que figuran en la correspondiente inscripción registral.

Los registros autonómicos deberán mantenerse actualizados y transferir la inscripción de cualquier centro y entidad en los plazos que se establezcan reglamentariamente.

- c) Deberán participar en los controles y procesos de calidad que acuerde la Administración competente, en el marco de los sistemas de evaluación y calidad del sistema de formación profesional, sin perjuicio de las atribuciones asignadas a la inspección educativa en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los centros del sistema educativo no universitario

2. Los centros y entidades que desarrollen ofertas formativas sostenidas con fondos públicos deberán:

- a) Cumplir los procedimientos, métodos y obligaciones específicas resultantes de las bases reguladoras de los fondos públicos y la normativa europea y nacional, incluso financiera y presupuestaria, que sea de aplicación.
- b) Facilitar a las Administraciones competentes toda la información que les sea requerida con fines de seguimiento, estadísticos y evaluación de las actuaciones desarrolladas.
- c) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades y la participación equilibrada de mujeres y hombres y contar con personal con formación acreditada en igualdad.



3. Los centros y entidades privados estarán adscritos a centros públicos, a efectos de solicitud de la expedición de certificados de competencia, certificados profesionales, títulos de técnico básico, grado medio y grado superior, especialista y máster profesional. Reglamentariamente se regulará la adscripción de los centros y entidades privados autorizados para impartir formación profesional a los centros públicos.
4. Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas reguladas en esta Ley y que consten en el Registro Estatal de Centros Docentes No Universitarios se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y las demás normas que les sean de aplicación.
5. Las Administraciones públicas competentes en la materia:
 - a) Promoverán la especialización del modelo de centros de formación profesional del sistema educativo no universitario.
 - b) Establecerán el procedimiento para que los centros del sistema educativo autorizados para impartir formación profesional puedan impartir cualquier oferta de formación profesional incluida en la Ley.
 - c) Promoverán la colaboración entre los centros que impartan enseñanzas de formación profesional de grado superior y las universidades, con objeto de desarrollar nuevos modelos de relaciones entre el tejido productivo, la universidad, la formación profesional y los organismos agregados, con el fin de crear innovación científica y empresarial y optimizar recursos.

A este efecto, fomentará el desarrollo de proyectos de actuación conjuntos a que hace referencia el artículo 49.1, letra b.
6. Se impulsará la especialización de los centros y la generación de redes de especialización inteligente entre ellos.



Artículo 80. Centros extranjeros de formación profesional.

Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales, los centros extranjeros de formación profesional ubicados en territorio nacional se registrarán por lo que se disponga reglamentariamente. La autorización para impartir ofertas de formación profesional del país de origen no presupondrá el reconocimiento, a efectos de homologación y/o convalidación, de las titulaciones otorgadas por dichos centros.

Artículo 81. Entidades no pertenecientes al sistema de formación profesional.

1. No tendrán la consideración de centros de formación profesional las entidades que impartan enseñanzas no conducentes a la obtención directa de acreditaciones, certificados profesionales o títulos de formación profesional en cualquiera de los grados de formación A, B, C, D y E.

Estas entidades no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros oficialmente autorizados, ni cualesquiera otras que puedan inducir a error o confusión con aquéllas.

2. Tendrán prohibida la publicidad equívoca, que tienda a dar informaciones no veraces a la población en materia de formación profesional y los efectos de las acciones de formación que desarrollen.

Las Administraciones públicas competentes deberán velar por la observancia de esta prohibición.

3. Se registrarán enteramente por las normas del Derecho privado las entidades que ofrezcan la obtención de títulos propios sin reconocimiento en el sistema de formación profesional o cursos cuyo objeto exclusivo sea la preparación de las personas para procesos de pruebas para la obtención de los Títulos de Técnico y de Técnico Superior.

CAPÍTULO SEGUNDO



EMPRESAS Y ORGANISMOS EQUIPARADOS

Artículo 82. *Colaboración en la formación profesional.*

1. Las empresas u organismos equiparados que cuenten con la capacidad precisa al efecto y asuman su corresponsabilidad en la formación de los estudiantes y trabajadores podrán participar en actividades formativas del sistema de formación profesional.
2. La colaboración de las empresas u organismos equiparados en el sistema de formación profesional quedará acreditada en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 83. *Derechos y deberes de las empresas u organismos equiparados colaboradores.*

1. Serán derechos de la empresa u organismo equiparado:
 - a) Acogerse de manera gratuita a la acreditación permanente de competencias personales de sus trabajadores.
 - b) Solicitar de la Administración el análisis de su mapa de talento para la identificación, el mantenimiento o la mejora de su competitividad.
 - c) Demandar acciones de formación ad hoc en su empresa u organismo equiparado en el marco del Catálogo Modular de Formación Profesional.
 - d) Solicitar a los centros del sistema de formación profesional el desarrollo de proyectos de innovación conducentes a la mejora de su productividad.
 - e) Solicitar y, en su caso, obtener los beneficios que puedan otorgarse a las empresas u organismos equiparados colaboradores del sistema de formación profesional.
2. Serán obligaciones de la empresa u organismo equiparado:



- a) Formar al estudiante durante su periodo de estancia en la empresa u organismo equiparado,
- b) Garantizar a todos sus trabajadores el mantenimiento de sus competencias profesionales debidamente acreditadas.
- c) Solicitar acciones de formación que mejoren el funcionamiento de la empresa y la cualificación de sus trabajadores.
- d) Fomentar activamente la igualdad efectiva de trato y de oportunidades de mujeres y hombres y la eliminación de sesgos y estereotipos de género.

Artículo 84. Colaboración en la acción formativa.

1. Las empresas y organismos equiparados:
 - a) Contribuirán, en el contexto de su colaboración con el sector público y a los efectos del diseño de nuevos estándares de competencia profesional y la actualización de las ofertas de formación, a la detección de la evolución de perfiles profesionales y las nuevas necesidades formativas derivadas tanto de avances tecnológicos y exigencias de sostenibilidad, definiendo y manteniendo actualizados, en consecuencia, los contenidos formativos de las correspondientes especialidades.
 - b) Podrán aportar espacios e instalaciones propios de entornos profesionales para la impartición de ofertas de formación profesional de cualquier Grado del sistema de formación profesional, siempre que se identifiquen los espacios e instalaciones, éstos sean adecuados para el desarrollo de las actividades formativas, su superficie guarde proporción con el número de personas en formación y satisfagan las demás características exigibles, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso exclusivo o preferente durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.



En cualquier caso, estos espacios, instalaciones y entornos, así como los itinerarios que conduzcan a los mismos incorporarán las condiciones de accesibilidad precisas que permitan su utilización por parte de las personas con discapacidad.

- c) Se facilitará, en el caso de las pequeñas y medianas empresas, a fin de hacer posible su participación en el circuito de la formación profesional, la creación, incluso con la intervención de agentes intermedios pertenecientes al tejido social y económico, de asociaciones o agrupaciones en un ámbito territorial determinado, a las que podrá darse el tratamiento de una única empresa a los efectos de organización, gestión y administración de estancias de formación.
2. Las empresas u organismos equiparados colaboradores en la formación profesional que acojan estudiantes en fase dual deberán contar, en calidad de tutor o tutora, con un profesional con elevadas competencias técnicas, alto conocimiento de la organización y funcionamiento de la empresa, competencias pedagógicas y dedicación horaria suficiente.
3. las Administraciones Públicas:
- a) Promoverán la figura del profesional senior de empresa para la colaboración con los centros de formación profesional y garantizar la actualización permanente de la formación en los procesos productivos.
- b) Facilitarán, en la mayor medida posible, las estancias formativas del profesorado en empresas u organismos equiparados que promuevan las Administraciones públicas.



TÍTULO V.

PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS DE DISTINTO PERFIL

CAPÍTULO PRIMERO.

PROFESORADO Y FORMADORES O FORMADORAS

Artículo 85. *Profesorado de formación profesional del sistema educativo.*

1. Para impartir docencia en enseñanzas de formación profesional integradas en el sistema educativo se exigirán los requisitos de titulación y formación establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Podrán impartir docencia en formación profesional del sistema educativo:
 - a) Los integrantes de los siguientes cuerpos docentes:
 - i. Los de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, de las especialidades de formación profesional.
 - ii. El de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional.
 - iii. El cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.
 - b) Quienes dispongan, además del título de Grado universitario o titulación equivalente, de la formación pedagógica y didáctica de nivel de postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
 - c) Los que, para la docencia en determinadas especialidades, se determinen reglamentariamente previa consulta a las Comunidades Autónomas.
3. En cada oferta de formación profesional se determinarán:



- a) Las especialidades del profesorado del sector público que deba impartir los correspondientes módulos profesionales, así como las equivalencias a efectos de docencia y la cualificación de los profesores especialistas que en cada caso procedan.
- b) Las titulaciones requeridas y cualesquiera otros requisitos necesarios para la impartición de los módulos profesionales que conduzcan a la obtención de un certificado, título o master profesional, para el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras Administraciones distintas de las educativas.

Artículo 86. Profesorado y formadores o formadoras de centros o entidades de formación profesional no pertenecientes al sistema educativo

1. Para impartir ofertas de formación profesional incluidas en la presente Ley en centros o entidades no pertenecientes al sistema educativo será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica o, en su caso, la titulación habilitante que, a efectos de docencia, se determine reglamentariamente.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, reglamentariamente se determinarán las equivalencias aplicables, a efectos de docencia en determinados grados y especialidades de las ofertas de formación profesional, a quienes estén en posesión de una titulación de Técnico o Técnica de Formación Profesional, Técnico o Técnica Superior de Formación Profesional, Técnico o Técnica Auxiliar o Técnico o Técnica Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de certificados de profesionalidad asociados a la familia profesional.

Artículo 87. Formación permanente.

1. La formación permanente es un derecho y una obligación de todo el profesorado y los formadores o formadoras del sistema de formación



profesional, así como una responsabilidad de las Administraciones y de los propios centros y entidades que impartan formación profesional.

2. Los programas de formación permanente deberán garantizar la adecuación de los conocimientos y capacidades a los cambios tecnológicos y de sostenibilidad en cada sector productivo, así como a las transformaciones en la organización del trabajo, y, en particular:
 - a) Prestarán especial atención a la formación en innovación e investigación aplicada, emprendimiento, y en lenguas extranjeras.
 - b) Promoverán las estancias en empresas, organismos equiparados y en centros diferentes del propio para facilitar la transferencia de conocimiento, la participación en proyectos de innovación y proyectos de movilidad europeos, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente y formadora.
3. La Administración General del Estado podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal dirigidos a profesorado y formadores o formadoras de formación profesional y establecer, a tal efecto, los convenios o fórmulas jurídicas oportunas con las instituciones correspondientes.
4. Las Administraciones impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales, Universidades u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado y formadores o formadoras de formación profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO.

OTROS PERFILES COLABORADORES

Artículo 88. Expertos.



1. Con carácter excepcional y cuando así se requiera para cubrir las necesidades docentes, las Administraciones competentes en la materia podrán autorizar a profesionales del sector productivo asociado para impartir ofertas de formación profesional en cualquiera de los centros del sistema de formación profesional.
2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos y condiciones para el desempeño de las funciones de apoyo docente de los expertos, que prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral.

Artículo 89. Otros perfiles colaboradores

Se promoverá, procurando la colaboración de los interlocutores sociales, las figuras siguientes:

1. El trabajador experto senior, para la facilitación de la permanente actualización del currículo y el equipo docente y su relación con la realidad productiva.
2. El prospector de empresas u organismos equiparados, que, con carácter docente o no, facilite los contactos de centros de formación profesional y empresas u organismos equiparados.

TÍTULO VI.

ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS POR VÍAS NO FORMALES O INFORMALES

Artículo 90. Objeto y finalidad

1. Las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral o cualesquiera otras vías no formales de formación podrán ser identificadas, evaluadas y acreditadas oficialmente por el procedimiento regulado en este



Título. La acreditación que se obtenga por este procedimiento facilitará itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación.

2. La acreditación de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

Artículo 91. Destinatarios

1. El procedimiento previsto en el artículo anterior tendrá como destinataria la población activa con experiencia laboral y sin acreditación, certificado o título profesionalizante que valide todas sus competencias profesionales, así como a aquella cuyas vías de adquisición de competencias hayan sido la educación no formal e informal.
2. Se promoverá la implicación directa de las empresas u organismos equiparados como destinatarias del procedimiento, de manera que la participación de los trabajadores sea facilitada y gestionada conjuntamente entre las Administraciones, los agentes sociales y las empresas y organismos.
3. Las Administraciones públicas deberán:
 - a) Garantizar la difusión del procedimiento y facilitar a los interesados información y orientación sobre sus derechos, las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas.
 - b) Proporcionar instrumentos de apoyo que ayuden a establecer la metodología de evaluación y reconocimiento de las competencias profesionales.
 - c) Adoptar, conjuntamente con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas concernidas, las medidas adecuadas para asegurar el efectivo acceso al procedimiento considerando las necesidades tanto de empresas u organismos equiparados y sectores profesionales y



productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción y/o integración laboral.

- d) Garantizar a cualquier persona inscrita en búsqueda de empleo y cumpliendo los requisitos para acceder a este procedimiento, su participación en el mismo como elemento previo a cualquier formación complementaria.
 - e) Garantizar que cualquier persona ocupada y realizando cualquier acción de formación profesional participe simultáneamente en el procedimiento, garantizando así el mantenimiento actualizado y acreditado de sus competencias.
 - f) Elaborar planes estratégicos para promover la acreditación de competencias profesionales a gran escala entre su población activa.
4. Los interlocutores sociales, así como otros agentes implicados deberán promover entre trabajadores y empresas u organismos equiparados el valor añadido de acreditar las competencias de todos los trabajadores.

Artículo 92. Características del procedimiento

1. La acreditación de las competencias profesionales constituye un procedimiento administrativo abierto de forma permanente respecto a cualquier estándar de competencia profesional incluido en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
2. El procedimiento de acreditación de competencias profesionales a que se refiere el apartado anterior:
 - a) Se regirá por los principios de transparencia, accesibilidad, rigor, presunción de veracidad y celeridad.
 - b) Tendrá como acreditación mínima un estándar de competencia profesional y se tomará como referentes los elementos de competencia y sus indicadores de calidad de aquellos.



- c) Podrá ser incoado, instruido y resuelto en cualquier momento para el reconocimiento de cualquier estándar de competencia profesional incluido en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- d) Tendrá por objeto la comprobación, para su acreditación en su caso, de la adquisición efectiva y con el requerido nivel de calidad, de la competencia profesional invocada, evaluada por relación al estándar mínimo establecido para dicha competencia en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- e) Facilitará una propuesta de itinerario formativo que complete la formación conducente a la obtención de un Certificado o un Título de Formación Profesional.

Artículo 93. Efectos.

1. El reconocimiento de los estándares de competencias profesionales evaluados conforme al procedimiento de acreditación de competencias tendrá carácter acumulable y dará lugar, una vez inscrito en el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías No Formales e Informales, a la expedición del documento acreditativo correspondiente y, en su caso, los Certificados o Títulos equivalentes en el Catálogo de Oferta de Formación Profesional.
2. Asimismo, el procedimiento siempre facilitará una propuesta de itinerario formativo que complete la formación conducente a la obtención de un certificado o un título.

TÍTULO VII

ORIENTACIÓN PROFESIONAL

Artículo 94. Contenido y alcance.



1. La orientación profesional del sistema de formación profesional, se prestará a personas, empresas, organismos e instituciones de manera diferenciada y, además, en el marco de cualesquiera ofertas de formación profesional o acreditación de competencias vinculadas a dicho sistema, y se desarrollará con un planteamiento holístico de apoyo y asistencia en el aprendizaje, la formación a lo largo de la vida y el ajuste entre competencias poseídas y requeridas individual o colectivamente e incluirá la información, el asesoramiento y el acompañamiento.
2. Las Administraciones deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el apoyo integral a la carrera profesional mediante una orientación profesional ajustada y eficaz, que proporcione a los usuarios las informaciones y guías para la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales en la elección o redefinición de los itinerarios de formación, cualificación y ejercicio profesional.
3. Las Administraciones promoverán la coordinación para garantizar la calidad y complementariedad del servicio de orientación profesional facilitado desde el sistema de formación profesional y el sistema nacional de empleo.

Artículo 95. *Cometido y fines.*

1. La orientación profesional tendrá por cometido:
 - a) El desarrollo personal y profesional de las personas, con independencia de su edad, sexo, procedencia, situación personal o laboral, nivel socioeconómico o cultural.
 - b) La mejora de la formación profesional y de su relación con el mercado laboral, así como de la productividad de las empresas mediante la formación.
 - c) El ofrecimiento de información, de manera proactiva, a personas, empresas y organizaciones sobre las ventajas de la acreditación de las



competencias profesionales y la cualificación y recualificación permanentes.

2. Serán fines de la orientación profesional:

- a) La información y el asesoramiento individualizados sobre las ofertas de formación profesional que, ajustadas al perfil correspondiente y a las oportunidades de empleo, permitan la cualificación y recualificación desde la motivación y la identificación clara de los propios objetivos.
- b) La información sobre los perfiles de las ocupaciones, las tendencias en la evolución del mercado de trabajo, las posibilidades de acceso al empleo y las oportunidades de formación relacionadas con ellas, con objeto de facilitar la inserción y reinserción laboral, la mejora en el empleo y la movilidad laboral.
- c) La adquisición de habilidades y competencias básicas para la toma de decisiones, el trazado de itinerarios formativos y profesionales conducentes a nuevos aprendizajes y oportunidades profesionales, y la participación activa en la vida laboral y en la sociedad en un contexto en constante cambio.
- d) La ampliación de las expectativas hacia familias profesionales STEM de las jóvenes, así como de los jóvenes hacia familias profesionales feminizadas.
- e) El acompañamiento en los procesos de acreditación de las competencias profesionales.
- f) La difusión de las oportunidades ofrecidas por del sistema de formación profesional para el desarrollo de empresas y entidades.
- g) La información y la formulación de propuestas a medida a las empresas y entidades para la acreditación de competencias profesionales y mejora de la formación continua de sus trabajadores, en el lugar de trabajo o fuera de él, como elemento de valor para su competitividad empresarial.



- h) El apoyo a las economías locales, regionales y nacional mediante el desarrollo y la adaptación de los trabajadores a las demandas económicas y las circunstancias productivas cambiantes.

Artículo 96. Condiciones de prestación.

1. Toda persona tendrá derecho a una orientación flexible y gratuita, que se adapte a sus necesidades específicas e incluya la acreditación de competencias profesionales adquiridas en la experiencia laboral.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior:
 - a) Se garantizará, mediante mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación interadministrativas, la existencia de puntos de orientación dependientes del sistema de formación profesional que faciliten la información y el acompañamiento para la acreditación de las competencias obtenidas a través de vías no formales o experiencia laboral, así como el fácil acceso a la orientación y el asesoramiento adecuados y precisos, que ayuden a la ciudadanía a tomar decisiones acertadas en materia de educación, formación y empleo en cualquier momento a lo largo de la vida.
 - b) Las Administraciones facilitarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la prestación del servicio de orientación a los colectivos con necesidades específicas.
 - c) Se garantizará una individualización creciente de la orientación, con el fin de ofrecer información, orientación y formación adaptadas a las necesidades de grupos de difícil acceso, como son los jóvenes en riesgo de exclusión, los desempleados de larga duración, los trabajadores mayores de 50 años, los estudiantes que abandonan prematuramente los estudios, las personas con discapacidad o con dificultades de integración sociolaboral, los trabajadores de sectores en reestructuración, y las minorías étnicas o culturales.



- d) Se establecerá la coordinación necesaria con otras prestaciones de orientación profesional fuera del sistema de formación profesional.

Artículo 97. Estrategia general de orientación profesional

1. Se establecerá una estrategia general para el desarrollo de la orientación profesional en el marco del sistema de formación profesional buscando la complementariedad con otras estructuras, servicios, recursos y ofertas, al objeto de garantizar la cobertura, calidad, eficiencia y equidad de la respuesta orientadora.
2. La estrategia general para el desarrollo de la orientación profesional deberá:
 - a) Establecer el modelo de orientación a desarrollar y las medidas, instrumentos y los recursos necesarios para facilitar el desarrollo de las funciones establecidas para la orientación a lo largo de la vida, así como las fórmulas de colaboración interadministrativa y con cualesquiera otros organismos.
 - b) Diseñar el desarrollo de las actuaciones en materia de orientación profesional en el sistema de formación profesional sobre la base de los principios de complementariedad y coordinación.
 - c) Definir, como parte de la evaluación del sistema de formación profesional, un marco de calidad para la valoración de la orientación profesional con arreglo a, como mínimo, criterios de eficacia, utilidad y resultados, previendo acciones de mejora en la formación y el desarrollo profesional de quienes presten el servicio de orientación, así como en el diseño y desarrollo de metodologías innovadoras que repercutan en la calidad e impacto de la orientación en la formación profesional.
 - d) Promover la creación y el funcionamiento de un sistema de información actualizado y dinámico sobre formación profesional y mercado laboral, así



como el uso de plataformas digitales que faciliten la orientación profesional.

- e) Prever y promover estudios e investigaciones sobre la relación entre la orientación profesional y las condiciones para un crecimiento del nivel de bienestar colectivo e individual y de satisfacción vital.
3. Las Administraciones públicas impulsarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, la recogida sistemática de datos y su puesta a disposición del sistema de formación profesional a fin de posibilitar ajustar el mapa de los servicios y elaborar informes sobre su funcionamiento de la orientación profesional que redunden en la mejora de su calidad.

Artículo 98. Cooperación y coordinación del servicio de orientación.

El servicio de orientación a lo largo de la vida de deberá:

1. Funcionar de manera cooperativa y coordinada.
2. Posibilitar, según las características del sector de población de referencia, el uso compartido de sus recursos.
3. Garantizar la existencia de puntos permanentes de orientación en el marco de la acreditación de las competencias profesionales obtenidas a través de vías no formales de formación, con objeto de mejorar y reconocer las competencias de los trabajadores para su desarrollo profesional.
4. Potenciar su papel en las políticas de educación, formación, empleo, inclusión social y crecimiento económico.

Artículo 99. Protocolos de actuación.

1. A los efectos del apoyo integral a todas las personas en sus carreras formativas y profesionales y en a identificación de nuevas oportunidades,



incluso inesperadas, en el sistema de formación profesional, la orientación profesional:

- a) Podrá realizarse de forma presencial, en línea o en combinación con plataformas digitales.
- b) Deberá disponer de un protocolo adaptable a los distintos tipos de usuarios.

2. El protocolo a que se refiere el apartado anterior deberá incluir:

- a) La información actualizada de las ofertas de formación profesional en el sistema de formación profesional.
- b) El acceso a herramientas digitales con los datos de inserción laboral y proyección de la evolución de las necesidades de empleo.
- c) Los itinerarios y sus salidas académicas, formativas y profesionales.
- d) El acompañamiento para el emprendimiento y la innovación.
- e) El desarrollo de competencias o habilidades para la gestión de la carrera, por las que individuos y colectivos puedan adquirir los instrumentos necesarios para desenvolverse en un mercado formativo y profesional progresivamente complejo.

Artículo 100. Organización.

1. Todos los centros que impartan oferta de formación profesional deberán prestar el servicio de orientación profesional con el contenido del protocolo previsto en el artículo anterior.
2. Las Administraciones públicas deberán asegurar, en el ámbito de sus respectivas competencias, la prestación de orientación profesional en cualquier centro o entidad de formación autorizada para impartir ofertas del sistema de formación profesional.



Artículo 101. Profesionales de los servicios de orientación.

1. Las Administraciones responsables del servicio de orientación profesional velarán por la formación inicial y continua de los profesionales que operen en dichos servicios.
2. Los profesionales a que se refiere el apartado anterior deberán poseer:
 - a) Conocimientos prácticos específicos de las realidades territoriales en sus dimensiones económica y laboral.
 - b) Capacidades para interpretar la información y las previsiones sobre el mercado laboral, así como la evolución de las cualificaciones en los distintos sectores.
 - c) Competencias digitales que les habiliten para utilizar herramientas de evaluación, comunicarse a distancia con los usuarios, fomentar el aprendizaje colaborativo e individual y facilitar información sobre el modo en que los usuarios pueden mejorar sus propias competencias digitales.
 - d) Conocimientos sobre el funcionamiento del sistema de formación profesional y la tipología de ofertas, así como sobre la formación no vinculada a este sistema.
 - e) Conocimientos sobre instrumentos de financiación de la formación, soportes al emprendimiento y la innovación y otros recursos que pueden beneficiar a los usuarios.
 - f) Conocimientos y sensibilización en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

TÍTULO VIII

INNOVACIÓN, INVESTIGACIÓN APLICADA Y EMPRENDIMIENTO



Artículo 102. Deberes de promoción y organización.

1. La cultura de la innovación, la investigación aplicada y el emprendimiento activo deberán formar parte de los currículos básicos de las ofertas de formación profesional y los módulos profesionales del sistema de formación profesional. A tal efecto:
 - a) Las ofertas de formación profesional incluirán actividades vinculadas a la innovación interna y externa en los centros y entidades de formación, que garanticen el conocimiento de cómo las tecnologías y procesos avanzados modifican constantemente cada sector productivo.
 - b) Los centros y entidades de formación promoverán las habilidades asociadas a la innovación mediante la aplicación, a través de proyectos, de metodologías innovadoras próximas a la realidad laboral que incentiven la formación vinculada a la iniciativa y la creatividad ante nuevas situaciones.
2. En el ámbito de sus respectivas competencias, las Administraciones públicas:
 - a) Promoverán la existencia de aulas tecnológicas y de innovación en los centros de formación profesional, generadoras de proyectos innovadores e investigación aplicada al sector productivo.
 - b) Propiciarán la participación de los centros de formación, junto con otros centros y empresas u organismos equiparados de su entorno, en proyectos de innovación e investigación aplicada para su conversión en recursos de innovación del sector productivo y promotores de creación de hubs tecnológicos.
 - c) Impulsarán la realización de aportaciones concretas desde la formación profesional a la cadena de valor de las empresas u organismos equiparados para optimizar y mejorar los procesos productivos de éstas mediante la colaboración de centros de formación profesional y empresas, prioritariamente pequeñas y medianas, en diferentes proyectos, así como potenciar la adquisición de conocimiento en los centros.



- d) Fomentarán el vínculo permanente entre los centros y entidades de formación y las empresas u organismos equiparados, ofreciendo respuestas flexibles y ágiles a través de una línea abierta de financiación de proyectos de innovación, generadora de redes de innovación.
 - e) Promoverán asociaciones entre empresas u organismos equiparados, centros de formación profesional y cualquier otra institución de formación e innovación en entornos territoriales diferentes.
 - f) Potenciarán la investigación aplicada, incentivando la figura del profesor/a-investigador/a y generador de proyectos, prestando especial atención a la mejora las capacidades y las competencias del profesorado y desarrollando acciones que promuevan las bases de la cultura emprendedora en este colectivo.
 - g) Promoverán la innovación pedagógica y la investigación en formación profesional, orientación profesional y acreditación de competencias, con perspectiva comparada e internacional.
3. En todo caso:
- a) La Administración General del Estado, previa identificación de los sectores y las áreas con potencialidad competitiva en los diferentes territorios y en colaboración con las restantes administraciones con competencia en la materia, promoverá redes de centros de excelencia basados en la especialización inteligente que puedan convertirse en catalizadores de ecosistemas innovadores.
 - b) La Administración General del Estado promoverá proyectos e intercambios interautonómicos, que hagan posible la transferencia de conocimiento entre centros.
 - c) Los centros de referencia nacional desarrollarán, en sus planes de actuación, proyectos de innovación e investigación aplicada con empresas del sector, en los términos que se establezcan reglamentariamente.



Artículo 103. *Proyectos de innovación e investigación aplicada.*

1. El desarrollo de proyectos de innovación e investigación aplicada impulsará la generación de un entorno especializado de confluencia y colaboración efectiva en diferentes sectores productivos, entre los centros de formación profesional y las empresas u organismos equiparados, especialmente en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas.
2. Las Administraciones fomentarán, en sus respectivos ámbitos de competencia y mediante proyectos de investigación aplicada, las áreas de especialización en sectores emergentes de interés para el tejido productivo.

Artículo 104. *Emprendimiento.*

1. Las ofertas de formación profesional incluirán orientación y apoyo para el emprendimiento, actividades de fomento de la cultura emprendedora, el sentido de la iniciativa y la capacidad de iniciar nuevos proyectos empresariales vinculados al sector productivo para el que se forman, favoreciendo la creación de empresas.
2. La Administración General del Estado:
 - a) Fomentará la convocatoria de proyectos y programas multidimensionales, que integren el aprendizaje en el desarrollo de proyectos con la experiencia de agentes económicos, empresas e instituciones de diferentes sectores productivos, con el objeto de crear proyectos experimentales para el desarrollo de capacidades de emprendimiento.
 - b) Promoverá, en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia, la creación y el funcionamiento de aulas de emprendimiento en los centros de formación profesional, generadoras de viveros de empresas, como recurso y apoyo abierto al entorno.



Los centros especializados en emprendimiento mantendrán viveros de constitución y desarrollo de empresas tuteladas y trabajarán en red con otros centros y empresas.

- c) Impulsará, en colaboración con las restantes Administraciones con competencia en la materia, en los centros la constitución de viveros de empresas y el trabajo en red con otros centros y empresas.
 - d) Garantizará ofertas de formación, orientación y apoyo al emprendimiento en el marco del sistema de formación profesional destinadas a cualquier persona, bien en centros propios o autorizados del sistema, bien en colaboración con asociaciones empresariales u otros agentes territoriales.
3. Con el fin de regenerar, modernizar y ampliar el tejido productivo del entorno, las Administraciones con competencia en la materia deberán fomentar que los centros de formación profesional participen en el desarrollo de proyectos empresariales y la creación, en sectores diversos, de empresas que incorporen los valores de la innovación, la sostenibilidad y el compromiso social y adopten estructuras organizativas basadas en las personas.

Artículo 105. Aprendizaje de la innovación y el emprendimiento.

- 1. La Administración General del Estado establecerá centros de excelencia en formación profesional referentes en los ámbitos de innovación e investigación aplicada y emprendimiento activo en cada sector productivo.
- 2. Se priorizará que los proyectos intermodulares contemplados en el currículo de los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional incorporen la innovación aplicada o el emprendimiento en el sector productivo.

TÍTULO IX

INTERNACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL



Artículo 106. *Objetivos de la internacionalización.*

Para la internacionalización de la formación profesional, desde el sistema de formación profesional, la Administración General del Estado impulsará:

1. La suscripción de acuerdos de colaboración y realización de proyectos con otros países que faciliten la transferencia de conocimiento y el desarrollo de iniciativas innovadoras en áreas de interés compartido.
2. La participación en programas de intercambio internacional de profesorado y estudiantes para el intercambio de experiencias y el aprendizaje de buenas prácticas, favoreciendo al mismo tiempo el compromiso y la motivación del profesorado y del alumnado.
3. La existencia de programas basados en dobles titulaciones de formación profesional, que brinden la posibilidad de alcanzar simultáneamente, mediante currículos mixtos, el Título de Formación Profesional español y del segundo país, así como el acceso, gracias a la doble titulación y en condiciones ventajosas, a los estudios superiores y a la formación y la actividad profesional de ambos países.
4. La realización en el extranjero de actividades específicas de difusión y conocimiento para atraer estudiantes al sistema español de formación profesional.
5. La cooperación con otras regiones o países en los procesos de diseño e implantación de sus sistemas de formación profesional, aportando el conocimiento y la experiencia existente.

Artículo 107. *Participación en proyectos y organismos internacionales.*

La Administración General del Estado promoverá su participación en:

1. Las principales redes internacionales de formación profesional que aporten conocimiento e intercambio de experiencias en el marco de la formación, la



orientación, la digitalización, la sostenibilidad y el crecimiento vinculado a la cualificación de la población.

2. Los proyectos internacionales vinculados a la innovación y mejora de la formación profesional.

Artículo 108. *Conocimiento de lenguas extranjeras.*

Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el sistema de formación profesional incorporará la enseñanza de lenguas extranjeras en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales, en contextos progresivamente plurinacionales y de gran movilidad, para la comunicación en el correspondiente ámbito profesional. A tal efecto:

1. Las ofertas de formación profesional de grado C promoverán, en la mayor medida posible, programas de aprendizaje de lenguas extranjeras con el objetivo de progresar en la capacidad comunicativa, oral y escrita, en el ámbito profesional específico de que se trate.
2. Las ofertas de formación profesional de grado C, D y E incorporarán un aprendizaje suficiente de otras lenguas aplicado al sector productivo objeto de la formación.
3. Las Administraciones con competencia en la materia colaborarán en la adquisición de la competencia lingüística del profesorado adecuada y suficiente para impartir los módulos profesionales en una lengua extranjera.

Artículo 109. *Proyectos de formación en el extranjero.*

Los centros y entidades de formación podrán llevar a cabo proyectos de régimen dual general o avanzada con empresas ubicadas en otros países, siempre que la lengua de comunicación haya sido objeto de aprendizaje. A tal



efecto, podrán autorizarse acciones específicas consideradas más idóneas, adaptando la oferta formativa a las necesidades de las empresas internacionalizadas, desarrollando metodologías didácticas para la formación en otras culturas y estableciendo los mecanismos necesarios para impartir formación en dichos países.

TÍTULO X

EVALUACIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 110. *Criterios y responsabilidad de la evaluación.*

1. La evaluación de la calidad de la formación profesional del sistema de formación profesional se realizará con arreglo a los indicadores establecidos en el Marco Europeo de Garantía de la Calidad (EQAVET).
2. Todas las Administraciones públicas con competencia en la materia deberán garantizar la calidad de todas las acciones y los servicios del sistema de formación profesional, en especial la orientación profesional, la formación impartida en todos sus entornos de aprendizaje y en todos sus tipos, y la acreditación de competencias.
3. La Administración General del Estado establecerá y coordinará un sistema de evaluación del sistema de formación profesional para asegurar su mejora e innovación continuas, en colaboración con las Administraciones con competencia en la materia.
4. Se establecerá reglamentariamente los instrumentos de aseguramiento de la calidad, y los sistemas de certificación.

Artículo 111. *Objeto y características.*

1. La evaluación del sistema de formación profesional tendrá por objeto:



- a) La identificación, descripción y análisis de los elementos relevantes para la calidad de la oferta y ejecución de los programas y acciones de formación profesional, la acreditación de competencias y la orientación profesional.
 - b) La facilitación de evidencias que permitan toma de decisiones fundadas para mejorar el funcionamiento del sistema y los resultados que obtiene.
2. Serán características del sistema de evaluación del sistema de formación profesional:
- a) El desarrollo de la evaluación con carácter interno y externo y de modo continuo como parte de un ciclo de mejora permanente.
 - b) La recogida de información conforme a un sistema de indicadores de calidad.
 - c) La utilización de diversas fuentes de verificación que garanticen la triangulación de datos.
 - d) Los principios propios de toda evaluación pública: la pertinencia, eficacia, eficiencia, impacto social y sostenibilidad.

Artículo 112. Informe de estado del sistema.

La Administración General del Estado deberá presentar al Consejo General de la Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado, en su ámbito competencial, y publicar un informe bienal sobre el estado del sistema de formación profesional, que deberá incorporar:

1. La información requerida a y proporcionada por las Comunidades Autónomas sobre los resultados en sus respectivos territorios.
2. Los resultados obtenidos por comprobaciones y evaluaciones aleatorias encomendadas a organismos independientes.



TÍTULO XI

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIAS Y GOBERNANZA

Artículo 113. Gobierno.

Corresponde al Gobierno la aprobación de:

- a) Las normas reglamentarias de organización, funcionamiento, actualización y efectos de los instrumentos, contenidos y mecanismos básicos del sistema de formación profesional enumerados en el artículo 7.
- b) Las normas reglamentarias relativas a las condiciones y los requisitos básicos del régimen dual general y del desarrollo de las modalidades semipresencial y virtual de la formación profesional, la calidad de los programas y la fase práctica dual de la formación profesional, los instrumentos de aseguramiento de la calidad y los sistemas de certificación y cuantas otras sean objeto de esta Ley para la concreción de cualesquiera otros elementos básicos del sistema de formación profesional.
- c) La norma reglamentaria por la que se regule la participación paritaria de los interlocutores sociales en los procesos de toma de decisiones en materia de formación profesional.
- d) Los Estándares de Competencias Profesionales y la identificación de las necesidades emergentes de cualificación.
- e) Los mecanismos de observación, definición y priorización de estándares de competencia emergentes o sujetos a transformación.
- f) Las familias profesionales en atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales.
- g) El contenido básico o mínimo de los currículos y los requisitos y fases procedimientos para su evaluación y la acreditación y efectos de las



competencias profesionales.

- h) Las ofertas formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y su relación con cada uno de los estándares de competencia recogidos en éste, así como la ordenación de la fase práctica dual y sus exenciones.
- i) El régimen de convalidaciones y equivalencias, por áreas de conocimiento, familias profesionales y titulaciones, entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, así como entre los cursos de especialización de grado superior de formación profesional y las enseñanzas universitarias.
- j) Las acreditaciones, los certificados y los títulos correspondientes al Catálogo de Ofertas de Formación Profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellos.
- k) La inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros programas formativos.
- l) Los requisitos para el reconocimiento, la acreditación y el registro de las competencias profesionales adquiridas por vías diferentes de la formación profesional y los procedimientos para su obtención en el marco del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.
- m) El contenido del proceso continuo de acompañamiento y orientación que, en materia de formación profesional, permita a las personas concretar sus capacidades, competencias e intereses, tomar decisiones en materia de educación, formación y empleo y gestionar sus itinerarios formativos y laborales a lo largo de la vida.
- n) Los mecanismos de garantía del acceso a los servicios de información, orientación y asesoramiento en sus diversas modalidades.
- o) Los criterios y procedimientos básicos del sistema de evaluación.



Artículo 114. Ministerio de Educación y Formación Profesional.

1. Corresponden al Ministerio de Educación y Formación Profesional:
 - a) Elaborar con los sectores productivos correspondientes y, a la vista, en su caso, de las iniciativas formuladas por las Comunidades Autónomas, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional y con la participación de los interlocutores sociales, los proyectos de establecimiento y ordenación de los contenidos, instrumentos y mecanismos básicos del sistema de formación profesional previstos en el artículo 7.
 - b) Coordinarse, en su caso, con los Ministerios que proceda, y singularmente con el Ministerio de Trabajo y Economía Social en el ámbito de sus respectivas competencias, para la identificación de las necesidades de formación profesional o el dimensionamiento de las mismas en relación a proyectos estratégicos del Gobierno que pudieran plantearse.
 - c) Asegurar la efectividad de los instrumentos a que se refiere la letra a).
 - d) Gestionar el Registro Estatal de Formación Profesional, el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Vías no Formales o Informales y el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación Profesional.
 - e) Aprobar las propuestas de ofertas de formación a petición de las administraciones, diferentes de las previstas con carácter general, con el fin de atender a perfiles profesionales específicos.
 - f) Dirigir los trabajos de evaluación del sistema de formación profesional y elaborar el informe anual de los resultados de dicha evaluación.
 - g) Asegurar la necesaria coherencia de actuación y coordinación en la materia, el intercambio de puntos de vista y el examen en común de las decisiones sobre la formación profesional, así como las acciones



proyectadas para afrontarlos y resolverlos, mediante las Conferencias sectoriales previstas en la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- h) Cuantas otras competencias relativas a la ordenación, ejecución, gestión y coordinación que, no estando atribuidas a otros órganos, requieran la integridad y efectividad, en sus contenidos básicos, del sistema de formación profesional.
2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional deberá asegurar la participación paritaria de los interlocutores sociales en los procesos de definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, acreditación de competencias o de orientación, así como en la evaluación del funcionamiento del sistema de formación profesional.
3. Los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Trabajo y Economía Social mantendrán la necesaria coordinación que asegure la complementariedad por una parte, del sistema de formación profesional y por otra, de la formación y capacitación laboral vinculada a las políticas activas de empleo.

Artículo 115. Consejo General de Formación Profesional.

1. El Consejo General de la Formación Profesional, adscrito al Ministerio de Educación y Formación Profesional, será el órgano de participación, asesoramiento y evaluación del sistema de formación profesional, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas el Consejo Escolar del Estado.
2. Además de las competencias asignadas por su Ley constitutiva, es función del Consejo General de la Formación Profesional el análisis, la evaluación y la



propuesta de medidas de mejora del modelo y el sistema de formación profesional.

Artículo 116. Instituto Nacional de Cualificaciones.

Además de las competencias asignadas en su normativa constitutiva, corresponde al Instituto Nacional de las Cualificaciones, organismo dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional:

1. Elaborar las propuestas de diseño y actualización del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, así como elevarlas al Consejo General de Formación Profesional, atendiendo en todo momento a los requerimientos del sistema productivo y al Ministerio de Educación y Formación Profesional.
2. Proponer al Ministerio de Educación y Formación Profesional los estándares de competencias profesionales contando con la participación y colaboración de las diferentes Administraciones, los interlocutores sociales y los sectores productivos correspondientes.

Artículo 117. Interlocutores sociales

1. Sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, la participación en la gestión del sistema de formación profesional se realizará, a efectos de su buen funcionamiento, teniendo como interlocutores principales las organizaciones empresariales y los sindicatos.
2. Reglamentariamente se determinará la participación en la gobernanza del sistema de formación profesional a que se refiere el apartado anterior, que comprenderá como mínimo, la definición de las necesidades de formación de la población activa, el diseño de actuaciones y programas de formación, la acreditación de competencias, la orientación profesional y la evaluación de la estrategia nacional de formación profesional



3. La participación de los interlocutores sociales tendrá siempre carácter paritario.

Disposición adicional primera. Financiación.

Dentro de la regulación específica de la formación para el empleo el Ministerio de Trabajo y Economía Social establecerá, en coordinación con el Ministerio de Educación y Formación Profesional, los aspectos de financiación y posible incorporación de remanentes.

Disposición adicional segunda. Participación del Consejo General de la Formación Profesional en el sistema de formación profesional.

El Gobierno realizará las modificaciones necesarias del Reglamento de Consejo General de la Formación Profesional, para su adaptación a la presente Ley.

Disposición adicional tercera. Participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo en el sistema de formación profesional.

El Gobierno realizará las modificaciones necesarias del Reglamento del Consejo Nacional de Empleo, para su adaptación a la presente Ley.

Disposición adicional cuarta. Participación del Consejo Escolar del Estado en el sistema de formación profesional.

El Consejo Escolar del Estado, adscrito al Ministerio de Educación y Formación Profesional, llevará a cabo las competencias asignadas por su normativa constitutiva en materia de formación profesional

Quedan excluidas del trámite preceptivo a que hace referencia el artículo 32 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las normas y reglamentos de ordenación del sistema de formación profesional que no conduzcan directamente a la obtención de titulaciones del sistema educativo.

Disposición adicional quinta. Competencias de otros departamentos.

Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Trabajo y Economía Social respecto de la formación en el trabajo, la orientación profesional para el empleo y la regulación de la cuota de formación



profesional y su afectación, que se regulará de acuerdo con su normativa específica.

Disposición adicional sexta. Especialidades docentes del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, las siguientes especialidades docentes del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional:

Equipos electrónicos.

Instalación y mantenimiento de equipos térmicos y de fluidos.

Instalaciones electrotécnicas.

Instalaciones y equipos de cría y cultivo

Laboratorio.

Máquinas, servicios y producción.

Oficina de proyectos de construcción.

Oficina de proyectos de fabricación mecánica.

Operaciones y equipos de elaboración de productos alimentarios.

Operaciones de procesos.

Operaciones y equipos de producción agraria.

Procedimientos de diagnóstico clínico y ortoprotésico.

Procedimientos sanitarios y asistenciales.

Procesos comerciales.

Procesos de gestión administrativa.

Producción textil y tratamientos físico-químicos.

Servicios a la comunidad.

Sistemas y aplicaciones informáticas.

Técnicas y procedimientos de imagen y sonido.



2. Las especialidades docentes del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional son las siguientes:

Cocina y pastelería.

Estética.

Fabricación e instalación de carpintería y mueble.

Mantenimiento de vehículos.

Mecanizado y mantenimiento de máquinas.

Patronaje y confección.

Peluquería.

Producción en artes gráficas.

Servicios de restauración.

Soldadura.

3. La persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de acuerdo con las administraciones educativas, podrá modificar, corregir o actualizar, cuando ello sea preciso, las especialidades docentes de los cuerpos de profesores a que se refiere esta disposición, de conformidad con la normativa en vigor.

Disposición transitoria primera. Centros y entidades acreditadas para impartir acciones de Formación Profesional para el Empleo.

Los centros y entidades autorizados para impartir acciones de formación profesional para el empleo, mantendrán las mismas condiciones de autorización hasta que se regule reglamentariamente el proceso de inscripción en el Registro Central de Entidades de Formación Profesional.

Disposición transitoria segunda. Ordenación de las enseñanzas y acciones formativas existentes hasta la entrada en vigor de esta Ley.

La ordenación académica de las enseñanzas de Formación Profesional del Sistema Educativo y la ordenación de los Certificados de Profesionalidad en el ámbito de la



Formación Profesional para el empleo, continuarán vigentes hasta que se proceda el desarrollo reglamentario en el marco del nuevo sistema de formación profesional en los términos previstos en el Título II y en la Disposición final octava de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

1. Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la presente Ley en relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, subsistirá la ordenación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Hasta que se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la presente Ley en relación con el Catálogo Modular de Formación Profesional, subsistirá la ordenación de dicho catálogo recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones mantendrá la organización, estructura y funciones previstas en el Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones hasta que se proceda a la ordenación reglamentaria de dicho organismo en el marco de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta. Profesorado de formación profesional del sistema educativo.

Se habilita a las administraciones educativas para que, en tanto no se complete el desarrollo reglamentario que proceda de las disposiciones sobre el profesorado de formación profesional, establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, puedan realizar selección de funcionarios de carrera de las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público aprobadas, en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como nombramientos de personal interino en ese cuerpo, con los requisitos que existían



para el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, se opongan a lo establecido en la presente Ley.
3. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifican los siguientes artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que quedan redactados en los siguientes términos:

Uno. El artículo 95 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 95. Profesorado de formación profesional.

1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas especialidades, de acuerdo con las administraciones educativas.
2. Excepcionalmente, para determinadas especialidades se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.”

Dos. Se añade una nueva letra, la b bis), en la Disposición adicional séptima, apartado 1, redactada en los siguientes términos:



“b bis) El cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.”

Tres. Se añade un apartado 2 bis en la Disposición adicional novena, redactado en los siguientes términos:

“2 bis. Para el ingreso en el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o el título de Grado correspondiente u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.”

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Se modifica la Disposición adicional undécima de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

“Disposición adicional undécima. Integración de profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

1. Se integra en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria al profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentre en posesión de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, u otra equivalente a efectos de docencia de las especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento y las condiciones de esta integración que producirá efectos a



quienes reúnan los requisitos y lo soliciten dentro del plazo inicial que se establezca, desde la entrada en vigor de esta Ley. Para quienes lo soliciten con posterioridad a ese plazo inicial, los efectos serán a partir de la fecha de su solicitud, siempre que se encuentren en condiciones de ser integrados a la entrada en vigor de la presente Ley. Este derecho solo podrá ser ejercido hasta el quinto año posterior a la vigencia de esta Ley.

3. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que resultase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, mantendrá la especialidad y atribución docente que poseía en su cuerpo de origen mientras se encuentre en el servicio activo en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

4. El profesorado del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional que no quedase integrado en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerá en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.”

Disposición final tercera. Ordenación de las enseñanzas de formación profesional de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La ordenación de las enseñanzas de formación profesional comprendidas en el articulado del capítulo V, del Título I, de la de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se entenderá efectuada de acuerdo con lo que se dispone en esta Ley, y todas las referencias que se realicen en la normativa a estos preceptos, se entenderán asimismo efectuadas de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley.

Disposición final cuarta. Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.

Las modificaciones que con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, puedan realizarse respecto a las normas reglamentarias que son objeto de modificación por la misma, podrán efectuarse por normas del mismo rango que las que se



modifican en la presente Ley.

Disposición final quinta. Calendario de implantación.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de implantación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cuatro años, a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la implantación de los programas formativos de las ofertas a las que hace referencia el Título II de esta norma.

Disposición final sexta. Título competencial.

1. La presente Ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1^a de la Constitución, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18^a de la Constitución, en lo que corresponde al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30^a de la Constitución, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
2. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1^a y 30^a de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de los siguientes preceptos: 12, 13.2, 27, 45.1, 46.1, 47, 48, 53, 54, 63, 64, 80, 85, 88.2
3. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1^a y 30^a de la Constitución, y en lo que se refiere a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, la presente Ley tiene carácter básico a excepción de los siguientes preceptos: 23.4, 24.1.
4. Al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7^a de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado el desarrollo de la presente Ley en todo



aquello que no se refiera a la regulación de la formación profesional en el ámbito del Sistema Educativo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Disposición final séptima. Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos siguientes: los artículos 3.1, 4, 5, 6, 7.1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 38, 40, 43, 44, 45, 50, 52, , 76, 77 y 89, la disposición final séptima y la disposición derogatoria única.

Disposición final octava. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que forman parte de la competencia exclusiva que corresponde al Estado.

Disposición final novena. Entrada en vigor.

La presente Ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».